

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 3103 007 2013 00050 01.

Clase: Verbal (rendición provocada de cuentas)

Demandante: Nubia Lucia Ariza Pérez y otro.

Demandado: María del Carmen Mora.

Auto: Recurso de reposición.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 3 de noviembre pasado.

ANTECEDENTES

1. Mediante el aludido auto se admitió en el efecto devolutivo la alzada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 en el asunto de la referencia.

2. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, formula recurso de reposición con el fin de que sea concedida la alzada pero en el efecto suspensivo, toda vez que, (i) se está tramitando un proceso declarativo en el que no hay medidas cautelares ni otros trámites que realizar; (ii) la rendición de cuentas no se debe realizar, pues ya se realizó en el trámite del proceso de sucesión; (iii) el *a quo* concedió el recurso en el efecto suspensivo en consideración de los anteriores argumentos; (iv) si se conceden en el devolutivo habría que presentar desde ahora las cuentas cuando estima que no es procedente y es el objeto precisamente de la inconformidad.

3. Dentro del término legal concedido, la contraparte se opuso a la prosperidad de la reposición al estimar que la sentencia impugnada no encaja en los presupuestos del artículo 323 del Código General del Proceso para estimar que deba concederse en el efecto suspensivo, pues es de naturaleza condenatoria.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Adviértase que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 ibidem preceptúa *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Ahora, como se está ante una sentencia declarativa y de condena, razón por la que de acuerdo con el canon normativo en cita, no es procedente concederla en el efecto suspensivo como lo pretende el censor, tampoco es de recibo el argumento que, con la decisión de este despacho, la parte demandada debe proceder a rendir las cuentas ordenadas en el fallo impugnado, pues esta disposición se condicionó a la ejecutoria de la providencia, la cual se verificará una vez se surta esta segunda instancia.

Finalmente, como quiera que se presentó un error mecanográfico en el auto objeto de reproche, con fundamento en el artículo 286 del compendio procesal general, se corregirá, en el sentido de indicar que el juzgado que profirió la sentencia objeto de alzada es el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad. En lo demás, se mantiene incólume.

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada y se negará la solicitud de nulidad.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,
RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto proferido el 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1° del auto proferido el 3 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar, que el estrado que profirió la sentencia objeto de apelación es el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad y, no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf512effe677a3115f07eae712b053f1f2d489d8ba12ab4dee50eb146bfcfb**

Documento generado en 27/11/2023 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PAOLA JOHANA CANO**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00542-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra el auto proferido durante la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual desestimó la invalidez alegada por ese extremo de la *lid*.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva contra Paola Johana Cano, correspondiéndole el asunto a la citada autoridad judicial que libró orden de apremio el 16 de octubre de 2018¹; luego, surtida la intimación de la pasiva vía correo electrónico, el 9 de mayo de 2022, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución².

2. El 23 de junio siguiente, la accionada promovió incidente nulidad, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.³, solicitud de la cual se corrió traslado al Banco demandante por auto del 5 de julio posterior⁴; oportunidad en la que el citado indicó que la dirección electrónica en la que se surtió el acto de notificación fue suministrada por la señora Cano en la solicitud individual de seguro de vida grupo deudor y en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, como se verifica en la cláusula décimo

¹ Folio 22, Archivo “01CuadernoPrincipal” en la carpeta de “Primera instancia”.

² Folio 157, Archivo “01CuadernoPrincipal”, *ejusdem*.

³ Folios 2 a 4, Archivo “03 Incidente de Nulidad”, *ibidem*.

⁴ Folio 7, *ejusdem*.

novena; igualmente, se especificó en esos documentos que cualquier cambio de dirección debía ser informada al acreedor⁵.

3. A través del proveído del 18 de agosto de 2022⁶, se abrió la actuación a pruebas, convocando a la respectiva diligencia, la cual se surtió el día 25 siguiente, recepcionado el interrogatorio de la incidentante y, acto seguido, fue desestimada la nulidad pretendida, al considerar se remitió la comunicación y el aviso a la citada, ordenando repetir esa actuación, al haberse incluido de manera errada la dirección del juzgado, especificando que la pasiva conocía de la existencia del proceso.

Además, señaló que fue vinculada a través del mensaje electrónico enviado al *email* por ella suministrado en el contrato de prenda, en el cual adquirió el compromiso de informar cualquier modificación sobre el particular⁷.

4. Inconforme con esa decisión, la ejecutada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación; argumentando que esa dirección electrónica la dejó de utilizar; además, en la demanda no fue informada y, en todo caso, no recibió la comunicación ni el aviso, cercenándose su derecho a la defensa⁸.

5. Sin resolver la censura horizontal, el *a quo* en la aludida audiencia, concedió la alzada; así entonces, en el primigenio reparto, este Tribunal, por auto del 13 de enero del hogaño, ordenó la devolución de las diligencias para que se dispusiera lo pertinente sobre la reposición⁹; ante el desistimiento de ese medio defensivo, se aceptó en pronunciamiento del 31 de mayo¹⁰ y se remitió el legajo a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la

⁵ Folios 10 a 12, *ibidem*.

⁶ Folio 21, *ibidem*.

⁷ Minuto 13:03 a 17:34, Archivo “11001310300720180054200-20220825_100811_grabación” en “03 Incidente de nulidad” en la carpeta de “Primera instancia”.

⁸ Minuto 17:45 y siguientes, *ejusdem*.

⁹ Archivo “05 Ordena Devolver Expediente” en “04CuadernoTribunal” de la carpeta “Primera Instancia”.

¹⁰ Archivo “08AutoOdebezcaceAceptaDesistimRepos-RemitirTribunal” en “04CuadernoTribunal” de la carpeta “Primera Instancia”.

referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹¹ y 35¹² del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹³.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Es de precisar que, en el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se dispuso la intimación de la pasiva “*personalmente o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. (...)*”¹⁴; razón por la que el análisis de la apelación se hará según los mandatos de esa disposición, en aplicación del inciso segundo del precepto 624 de la normatividad adjetiva civil, a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayado).

Ahora, como motivo de invalidez, se alegó el contemplado en el numeral 8 del canon 133 *ídem*, según el cual aquella se configura: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a*

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹³ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

¹⁴ Folio 22, Archivo “01 Cuaderno Principal” en “01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera instancia”.

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A juicio de la impugnante, acontece el vicio procesal porque para su notificación se utilizó un *email* en desuso, como se acreditó con el interrogatorio absuelto por la pasiva; además, sostiene que en el libelo no se suministró esa dirección y que, en últimas, tampoco recibió la comunicación ni el aviso.

Sin embargo, se constata que, contrario a su dicho, en la cláusula décimo novena del “*contrato de prenda sin tenencia del acreedor*” otorgado por la pasiva, se pactó:

“NOTIFICACIONES: EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) *manifiestan que su dirección física y domicilio para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales o para efectos del registro son las siguientes: (...) al igual que la dirección electrónica es: LABELLESTORE@HOTMAIL.COM y manifiesta que en caso de cambio de la dirección para notificaciones informará inmediatamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO la nueva dirección, pactándose de manera expresa que las notificaciones realizadas a la dirección y domicilio señalados por EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) producirán plenos efectos de acuerdo con lo dispuesto en la ley”*¹⁵.

De suerte que, si hubo alguna modificación, no se acreditó que fuese comunicada a la entidad ejecutante, como se convino en el citado acuerdo; además, en el acápite de notificaciones del escrito inaugural se señalaron las direcciones física y electrónica, en las que podía surtirse el enteramiento de la señora Cano¹⁶ y, se allegaron las constancias de remisión de la comunicación y el aviso, enviadas al referido *email*, con la consiguiente constancia de recibido¹⁷.

Puestas de ese modo las cosas, ninguna irregularidad se evidencia en los actos de intimación, al haberse surtido con apego a la normatividad vigente para la época.

¹⁵ Folio 16, *ejusdem*.

¹⁶ Folio 19, *ibidem*.

¹⁷ Folios 48 y 116, *ejusdem*.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido durante la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509f5823fdd084d5f5be594054856deedf90278372e8404e39134ed38baab28a

Documento generado en 27/11/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 03 008 2018 00623 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Lucila Prada Prada vs. Construcciones SUES Limitada.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (22/11/2023). Aviso 42.
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Lucila Prada Prada demandó a Construcciones SUES Limitada y demás personas indeterminadas, con el propósito de que declarara que adquirió por prescripción ordinaria el dominio del inmueble ubicado en la calle 64A No. 1A-40, apartamento 501 del Edificio Torres de España P.H. (folio de matrícula inmobiliaria 50C-1483981), “*con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.*”, y que, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el FMI respectivo.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. Que ha poseído de manera, pública, pacífica e ininterrumpida dicho predio desde el 1° de septiembre de 2009.

b. Que desde esa misma fecha ejerce su explotación económica, mediante contratos de arrendamiento a Consuelo Santiesteban Ruiz (hasta junio de 2018) y Hernán Javier Guerrero Burbano (desde julio de ese año).

c. Que ha ejercido actos de señor y dueño en el bien, tales como: pago de impuestos, cuotas de administración, sanciones, servicios públicos, materiales para mejoras, y trabajos de obra.

d. Que no reconoce dominio de otras personas, e ignora el paradero de quien aparece inscrita como propietaria.

e. Que cuenta con el tiempo de posesión para solicitar la pertenencia “por prescripción ordinaria”.

3. El curador *ad litem* designado para la totalidad del extremo demandado se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones. No formuló excepciones de mérito.

4. Concluida la etapa probatoria, se alegó de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez a-quo negó las pretensiones. En apoyo, señaló que no se acreditó un justo título, que la EP allegada no sirve para dicho propósito pues en ella no intervino la acá demandante, y que tampoco se aportó el contrato de venta de derechos litigiosos en virtud del cual aquella afirmó haber llegado al bien. Además, indicó que de analizarse el caso bajo la prescripción extraordinaria, no se encuentran cumplidos los 10 años requeridos; se estableció que lo entregado por Uriel Barreto a la señora Prada Prada fue la tenencia pues él era el secuestre del bien; no se demostró interversión de ese título; no existe plena identidad del bien teniendo en cuenta los linderos encontrados en la inspección judicial y dictamen pericial, y que existió una división entre los apartamentos 501 y 505 que no aparecen en la demanda ni acreditados posteriormente.

LA APELACIÓN

1. En el escrito de sustentación allegado en esta instancia, la demandante sostiene: que existieron serias y graves fallas de conectividad que afectaron a las partes e intervinientes, para ejercicio de contradicción, por estrés y nerviosismo; que nadie ha presentado mejor derecho que ella y se demostró que ha ejercido actos de señor y dueño; que la Juez debió apoyarse en dictamen pericial para clarificar lo relativo a los linderos e identificación del inmueble; que Uriel Barreto no ostenta la calidad de secuestre, y él tenía la posesión del bien aproximadamente desde 2006 según las afirmaciones del testigo Juan Carlos Romero (representante del edificio); y que sumando su posesión con la del anterior, se tiene que ésta existe desde hace 17 años.

2. El curador ad-litem ejerció la réplica.

CONSIDERACIONES

1. Analizada en detalle la actuación, de entrada, y sin que haya lugar a adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, se advierte que la negativa dispuesta en la sentencia de primera instancia será confirmada, por cuanto:

1.1. En la demanda se invocó y alegó, de manera expresa y sin lugar a dudas, la prescripción adquisitiva ordinaria, por lo que la demandante tenía la carga de acreditar la concurrencia de los elementos de ese concreto tipo de pertenencia, entre ellos, una posesión que proviene de justo título y que ha sido adquirida de buena fe¹.

¹ Arts. 764, 2528, 2529 C.Civil

Empero, aquélla no aportó documento alguno que pudiera dar cuenta de que estuviera provista de un justo título: en los hechos de la demanda nada se refirió en concreto acerca de ese aspecto, lo que implica una ausencia total de tesis del caso en punto a la adquisición por la vía invocada, y de todas maneras, el único título con eficacia para transmitir el derecho de dominio que se aportó, es la Escritura Pública 5886 de 1995, por medio de la cual Edificio Torres de España S.A. vendió a Construcciones SUES Limitada, negociación ésta en la que no participó quien acá fungió como demandante.

Cabe acotar que dicho argumento, y que es el fundamento principal de la sentencia cuestionada, no fue materia de reproche en la alzada interpuesta, por lo que no hay lugar a profundizar en consideraciones al respecto², sin dejar de lado que la juez también advirtió fallas en la identificación del bien, que, contrario a lo sostenido por la apelante, soportó en el interrogatorio que le hiciera al perito, quien le manifestó que en efecto los linderos no coincidían, aspecto crucial es una acción de pertenencia.

1.2. Ahora bien, aunque lo anterior resultaba suficiente para negar las pretensiones de la demanda, de eventualmente estudiar el caso a la luz de la prescripción extraordinaria de dominio, como hizo la Juez a-quo, tampoco se encontrarían reunidos los presupuestos de ese específico modo de adquisición, comoquiera que, al margen de los temas relacionados con la identidad del inmueble, de si la accionante se hizo al bien en calidad de poseedora o tenedora, y si Uriel Barreto era poseedor o tenedor en virtud de la calidad de secuestre que ostentó, lo cierto es que la demandante de todos modos no contaba con el tiempo de posesión requerido para prescribir.

² Art. 328 cgp

En efecto: *i.* para la fecha en que se presentó la demanda (28 de noviembre de 2018, según acta de reparto visible a página 157 del archivo pdf 001), que es la fecha que debe tenerse en cuenta como límite temporal máximo en atención a la naturaleza de esta acción, ella solo podría haber contado con 9 años, 2 meses y 28 días de posesión, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda expresó haber empezado a ejercer actos de tal fenómeno jurídico desde el 1° de septiembre de 2009; y *ii.* aunque en la sustentación de la alzada se alegó una sumatoria de posesiones con el antecesor (Uriel Barreto), la Sala pone de presente que en este grado jurisdiccional no podría entrar a analizarse tal hipótesis, puesto que la tesis de la demanda no se encaminó a ello, y los esfuerzos del extremo actor no se dirigieron a probar actos de señor y dueño de esa persona, y tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habría ejercido la posesión que ahora se pretende adicionar.

En esa línea, no podría avalarse que en el curso de la segunda instancia, y por el camino de apelación de la sentencia, se modifiquen sustancialmente las pretensiones de la demanda, ni, más importante aún, los hechos en los que se fundó la aducida adquisición de la propiedad. Y es que si quería hacerse uso de la figura de la ‘suma de posesiones’, así se debió plantear desde el principio, pues no solo debían acreditarse los requisitos de tiempo y posesión de la demandante, sino también los del supuesto antecesor³, cuestiones que en realidad no han sido objeto del presente litigio, ni a ello se dirigieron las partes en contienda (una a probarlo, y otra a desvirtuarlo).

³ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en estos casos el prescribiente debe probar: “*a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo*” (CSJ. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931. Citada en sentencia SC12323-2015 de 11 de septiembre de 2015. Radicación 41001-31-03-004-2010-00011-01).

En síntesis, como de los elementos de juicio no se encontraría prueba de uno de los presupuestos sustanciales de la usucapión extraordinaria (el tiempo de posesión), en cualquier caso se imponía proferir sentencia desestimatoria.

2. Por último, en la apelación se adujo que durante la audiencia se presentaron ‘serias y graves’ circunstancias de conectividad, y que ello conllevó afectación a las partes y apoderados a efectos de la contradicción y argumentación, y por cargas de estrés y nerviosismo.

Sin embargo, dicho razonamiento no tiene la virtualidad para derruir los fundamentos de la sentencia de primer grado ni de lo expuesto en los puntos anteriores de esta providencia, y además, al revisar la diligencia en mención, en realidad no se evidencia una falla o contingencia de carácter técnico que hubiera impedido a los intervinientes el desarrollo normal de la actuación.

De todas formas, conviene poner de presente que en el estado actual de la administración de justicia y en la normatividad que regula su funcionamiento, prevalece y se prefiere el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, de donde apoderados, partes e intervinientes (*v.gr.* testigos) tienen un deber de adaptación y preparación a ese tipo de modalidad digital. Y si la parte actora consideraba que una audiencia virtual podría haber sido lesiva para su poderdante y demás intervinientes, por cualquiera razón que considerara, ha debido ponerlo de manifiesto ante la Juez previo a la realización de la audiencia o durante la misma, con el propósito de superar la situación o superar los inconvenientes ahora alegados.

3. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar la negativa de pretensiones dispuesta por el Juzgado de primera instancia en su sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Ausencia justificada

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 1100 1310 3008 2018 00623 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3404fc135d90386aa180cc39edb6e51554f8f1fe15c8fa86d62c3356b85e7f3**

Documento generado en 27/11/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103010202100329 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MAURICIO ACEVEDO ROZO**
DEMANDADO: **ROSARIO GLADYS Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* rechazó de plano la solicitud de anulación planteada con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P, porque cada uno de los demandados, desde el año 2021 otorgó poder para su representación y en aquella oportunidad no alegaron ninguna causal de invalidación; además, los ejecutados participaron en la audiencia que se llevó a cabo el 12 de julio de 2022 y allí tampoco expresaron ninguna circunstancia de irregularidad, ya sea con su notificación o con la representación que ejercen sus mandantes, circunstancia que permite la repulsa del pedimento, en aplicación a las reglas del artículo 136 del precitado estatuto, al encontrarse saneadas las situaciones alegadas.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los conminados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que, no se ha saneado ni convalidado la nulidad

propuesta, pues el Juzgado no examinó las disposiciones supranacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que sitúan un trámite especial para el otorgamiento de poder de la señora Rosario Gladys como ciudadana extranjera y como domiciliada en el extranjero, de manera que el apoderado judicial de su representada carecía íntegramente de mandato.

Adicionalmente, ningún documento fue conocido por la demandada en su idioma nativo, circunstancia que lesiona sus derechos fundamentales. Por otra parte, en lo que se refiere a la audiencia del 12 de julio de 2022, es claro que su representada solicitó la suspensión al observar que la parte demandante era una persona con quien nunca ha celebrado ninguna relación de negocios.

Asimismo, en relación con el demandado Luis Alberto Coronado Marín, la actuación del demandante al no informar a la autoridad judicial su lugar de domicilio, no tenía otro fin más que el eludir el cumplimiento de la normativa a efectos de notificar adecuadamente a su representado, pero el Juzgado no inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 82 numeral dos del C.G.P, quien al encontrarse domiciliado en el exterior, no le era aplicable lo dispuesto en el entonces Decreto 806 de 2020, porque dicha norma en nada derogó, adicionó o modificó en lo referente a las personas cuya permanencia es en el extranjero, la parte demandante estaba obligada a uno de los siguientes escenarios, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación: *"(i) indicar la dirección de domicilio de la parte demandada y su dirección de notificación en Estados Unidos para de conformidad con la Ley 1073 de 2006 proceder a su notificación (ii) si desconocía la dirección de domicilio de la parte demandada debió así manifestarlo en el escrito de la demanda y consecuentemente solicitar su emplazamiento tal como se encuentra previsto en la norma procesal (iii) abstenerse de indicar como dirección de notificación del demandado como persona natural la dirección física en Colombia de la sociedad comercial (iv) abstenerse de indicar como dirección de notificación la dirección de correo*

electrónico corporativo que no es de uso para notificaciones judiciales por parte de mi representado”.

3. Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque los mandatos allegados cumplían las exigencias previstas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por demás que, los demandados acudieron a la audiencia programada para el día 12 de julio de 2022, representados por sus mandatarios, sin que plantearan reparo alguno con relación a quienes defendieron sus intereses, y con la entrada en vigor de la virtualidad, nada impide el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, conforme ocurrió.

CONSIDERACIONES

1. Ha sido un tema decantado que el régimen de las nulidades en el ordenamiento patrio encuentra sustento “(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*”¹. De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, solo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. En el *sub examine*, el punto medular del debate radica en determinar si era procedente rechazar de plano la nulidad formulada por el extremo pasivo, al considerar que las causales invocadas se encontraban saneadas en virtud de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 136 del Código General del Proceso.

3. En los términos del numeral 8. del precepto 133 *idem*, existe motivo de nulidad de que vicia lo rituado “*cuando no se practica*

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”. De igual manera el numeral 4. de esa norma prevé que se estructura la causal de nulidad, cuando “(...) quien actúa como su apoderado [de alguna de las partes] carece íntegramente de poder (...)”.

Por su parte, el numeral primero del canon 136 *íbidem*, consagra como fuente de saneamiento de la nulidad, el evento en que la parte que podía alegarla no lo haya hecho oportunamente, o haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

La misma compilación prevé en el artículo 135 Ib., que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”. (Se resalta).

4. Resulta suficiente el anterior marco normativo y jurisprudencial para apuntar que la nulidad por falta de enteramiento a los demandados, del auto que libra mandamiento ejecutivo, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, consistente en que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, que, de no hacerlo, se entenderá saneado el vicio.

En tratándose de la indebida representación o carencia total de poder; irregularidad esta de estirpe procesal que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se presenta “(...) cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. **En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para**

el efecto (...)”².

5. En el caso que ocupa la atención de esta Sala, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, al verificarse que el extremo inconforme desplegó actuación procesal sin invocar oportunamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*.

Resulta palmario que, contrario a lo discurrido por la censura, la radicación en el plenario de los memoriales mediante los cuales se otorgó poder a un profesional del derecho, y, además, aquellos en los que se ejerció el derecho a la defensa, contestando la demanda y promoviendo exceptivas en contra de la acción de cobro, constituyen, sin dubitaciones, un acto adjetivo de parte que tiene implicaciones y valor al interior del juicio, siendo entonces aquella la oportunidad insoslayable para que, en el asunto de marras, alegara la irregularidad de que trata el numeral 8. del referido canon 133.

Adicionalmente, en tratándose de la ausencia de poder, los demandados y sus apoderados acudieron a la audiencia que se celebró el 12 de julio del año anterior, instante en el que intervinieron **directamente** y a través de sus mandatarios judiciales, sin que en esa oportunidad tampoco hubieren enrostrado alguna anomalía en el acto de intimación o frente a la representación que ejercían en su nombre los abogados presentes. De hecho, la sesión se vio suspendida ante un posible acuerdo entre las partes, no como lo sugiere el apelante, y al momento en que se les otorgó la palabra todas las partes (incluyendo los demandados) guardaron absoluto silencio sobre ese aspecto.

Entonces, desde aquellos momentos no fue alegada ninguna causal de invalidez ante el Despacho; actuación con la que se encuentra cumplida la causal 1ª de saneamiento de nulidad, conforme

² CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572

el mencionado artículo 136 pluricitado, para entender depurada cualquier posible invalidación que no fue presentada por la parte interesada, situación que conduce al rechazo de la solicitud anulatoria.

6. Adicionalmente, no está de más indicar que transcurrieron aproximadamente dos años desde que los demandados tuvieron noticia cierta y concreta del proceso, por lo que advirtiéndolo la fecha en que se radicó el memorial de nulidad es ostensible que tampoco se satisfizo el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad prevé el primer numeral del artículo 136 del C. G. del P. Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide, Corporación que ha destacado que *"solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal"*³.

7. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

³ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752729953ee516d623953d14beb0c310ac7b0ba3e5c484d3773a08ac13e5e4b**

Documento generado en 27/11/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-10-2021-00527-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 17 de octubre del año 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b9b2c700c4f06073339346521decc34615571812dfbc7b779875572d87921**

Documento generado en 27/11/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103003201900056 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ISRAEL PIRAJAN SALCEDO**
DEMANDADO: **FABIO LIBARDO GUERRERO ÁVILA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado en la audiencia que se llevó cabo el 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó el decreto de una prueba.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, en curso de la tacha de falsedad propuesta por el extremo actor, la *a quo* denegó la solicitud de oficiar a la DIAN para que remitiera las declaraciones de renta de los años 2016, 2017 y 2018, de la sociedad Industria Ladrillera del Valle S.A.S y del señor Edmer Arturo Mosquera Cabrera, tras considerar que la información tributaria, en especial las declaraciones de renta están reservadas, según el artículo 583 del Estatuto tributario y no se evidencia que sean las circunstancias especiales para que se tenga en cuenta en este caso.

2. Inconforme con esa determinación, el mandatario del demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que los documentos no gozan de reserva en este proceso, y son requeridos para demostrar al despacho que nunca se declaró la deuda entre la referida sociedad y el señor Mosquera, o el pago realizado; de ahí que las certificaciones tachadas contienen una información falsa.

4. Mediante auto proferido en la misma sesión, la funcionaria de primer grado mantuvo incólume su determinación, básicamente, porque la solicitud probatoria que se planteó es impertinente, innecesaria y por fuera de todo orden legal y de la autorización que para el efecto prevé el Estatuto Tributario, de manera que, en este caso, esa reserva de la información de declaraciones tributarias no puede ser levantada al no encontrarse este asunto inmerso dentro de los establecidos por tal normatividad.

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquellas oportunas y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo; claro está, sin desatender su licitud.

2. Clarificado lo anterior, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, si en mente se tiene que la falladora sustentó la denegación del medio suasorio invocado en la reserva de los documentos, de cara a lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, segmento decisorio que no fue cuestionado por el apelante, ya que dedicó su censura a indicar la importancia para demostrar la tacha promovida, y no puede perderse de vista que apelar no “es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide”¹.

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

3. Con todo, debe señalarse que dentro del régimen probatorio, el artículo 168 *idem*, dispone que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Al efecto, se tiene entonces que el artículo 583 del Estatuto Tributario, dispone que las declaraciones tributarias “tendrán el carácter de información reservada”; sin embargo, exceptúa tal restricción a los procesos penales y otras situaciones puntuales, fenómenos que no se ajustan al caso objeto de estudio, por lo que no puede salir avante.

Adviértase que de ninguna manera el legislador habilitó las excepciones a la reserva para otros estadios, ya que, a tono con la jurisprudencia constitucional “(...) la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos”².

En ese orden de ideas, el decreto probatorio se abre paso siempre que los medios invocados reúnan, no solo los requisitos de la pertinencia, conducencia y la utilidad del mismo, sino también los postulados formales, con lo que refulge inviable la revocatoria deprecada.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

² CC C-489/1985

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa8112781bf7ca6efe9eb3aa1f536f24ff3912717161119380fb80ac40ed5c**

Documento generado en 27/11/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 013 2018 00636 01

A efectos de proveer, acerca de las pruebas deprecadas por el apoderado del precursor dentro del término otorgado para sustentar la alzada, enfiladas a decretar como pruebas los cheques emitidos el 19 de julio y el 30 de agosto de 2019, así como las declaraciones de los señores Catalina Rozo, Germán Oviedo Moreno y Francia Milena Granados Samboni¹, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

La memorada petición suasoria, la efectuó, el aludido profesional, con posterioridad al proveído que le corrió traslado para que se sustentara la apelación, dentro del plazo conferido para este fin.

En esas condiciones, es de concluir que fue presentada en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del interregno de ejecutoria del auto que admite el remedio vertical, como lo ordena la disposición en comento, sino con posterioridad a ello.

¹ Folios 7 y 8 del archivo 09SustentaciónApelación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la memorada petición demostrativa.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0214d8b14347049868416c89c02ef97885a0b708b1a4ee259db247b833985**

Documento generado en 27/11/2023 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Verbal promovido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- contra la Fundación Crear, Seimco Ltda., Corporación para el Desarrollo Agroindustrial Gaiya integrantes de la Unión Temporal C.S.C. y Allianz Seguros S.A.

Radicado. 16 2016 00057 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 8 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela N°2023-03526, donde **Revocó** el fallo de primera instancia, Sala Civil de la misma Corporación, que ordenó continuar el trámite del recurso de apelación que la demandada Allianz Seguros S.A. interpuso contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Por consiguiente, se

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, las providencias de 3 y 20 de octubre, y 9 de noviembre de 2023, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, agréguese al expediente copia digital de los fallos de primera y segunda instancia que la Corte Suprema de Justicia profirió en sus Salas de Casación Civil y Laboral, de 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2023, respectivamente.

TERCERO. En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 16 2016 00057 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a13364fc84e16bad2358cb93e70d8d9fe41676d29ac6ce90afd9b52d0ec1a**

Documento generado en 27/11/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 661343 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230352600

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 3:05 PM

Para:Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 14:33

Para: Maria Patricia Cruz Miranda <mcruzmm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Isabel Ariza Giraldo <aarizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; John Edilberto Rodríguez Beltrán <jrodrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniela Alejandra Quintero Leyva <dquintel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 661343 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230352600

Cordial Saludo,

Se reenvía notificación fallo de primera instancia de tutela No. 11001020300020230352600 en referencia al proceso No. 016-2016-00057-01 de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO contra FUNDACION CREAR

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 14:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 661343 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230352600

Buenas tardes

Remito fallo por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 13:50

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 661343 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230352600



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

661343

BOGOTA, D.C. 02/10/2023 13:47:59 PM

Notificación No.233398

Radicado: 11001020300020230352600

Señor(a): **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

Correo: ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co;secsctribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: ALLIANZ SEGUROS SA

DEMANDADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/09/2023, el H. Magistrado (a) Dr. (a) Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, profirió **FALLO PRIMERA INSTANCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 3 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0022Salvamento_parcial_de_Voto.pdf	Descargar aquí	F9039CF48D0FBD9E6092B30FDD6A23EE3EA0EA93B7FFBF51FBA796D3E2FB19D0
0021Salvamento_de_Voto.pdf	Descargar aquí	A1ADE815FE44D062B2A19332CEFE7B63B4D11A01F877F3EC8F312A6553FB2D01
0020Sentencia.pdf	Descargar aquí	8569CD45B75939D4A5055EA3E24FE5B3181A26DFCDBDF8EF0C0062A3C5918D6E

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO PRIMERA INSTANCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Maria Jose Suarez Guette

Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC10755-2023

Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03526-00

(Aprobado en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la acción de tutela incoada por Allianz Seguros S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a cuyo trámite se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La actora, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa y «*acceso a la administración de justicia*», presuntamente conculcadas por la sede judicial accionada, al declarar desierta su apelación frente a la sentencia dictada por el *a-quo* en el juicio recriminado.

Solicitó, entonces, «*se dé trámite al recurso de apelación*»

interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el fallo del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá».

2. Los siguientes son los hechos relevantes para la definición del presente caso:

2.1. En el juicio de responsabilidad civil contractual incoado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro contra la accionante, la Fundación Crear, Seimco Ltda. y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial Gaiya, surtidas las etapas de rigor, el pasado 9 de marzo de 2023, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la que acogió la mayoría de las pretensiones, veredicto que apelaron los demandados y, en lo que aquí interesa, ante el *a-quo*, la quejosa allegó escrito exponiendo y sustentando sus reparos frente al mismo.

2.2. El 30 de junio último, de conformidad con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal enjuiciado admitió tales censuras verticales, las que, advirtió, los recurrentes debían «sustentar[,] a más tardar[,] dentro de los cinco (5) días siguientes»; sin embargo, el 2 de agosto siguiente declaró desierta la propuesta por la acá accionante, al concluir que no la sustentó «ante el funcionario de la segunda instancia», decisión que mantuvo el día 28 posterior.

2.3. En sede de tutela, en concreto, la actora adujo que la Colegiatura atacada conculcó sus garantías al declarar desierta su alzada por supuestamente dejar de sustentarla,

desconociendo que lo hizo ante el *a-quo*, al proponerla, siendo un exceso manifiesto conminarla a volverlo a hacer ante el *ad-quem*.

Agregó que la Corporación acusada, al declarar la deserción, erradamente refirió que la sentencia de primer grado la dictó un Juzgado distinto al que realmente la emitió, lo que no corrigió a pesar de que se lo puso de presente en el recurso de reposición, siendo ese supuesto suficiente para la revocatoria de tal proveído.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el canon 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la capital de la República limitó su intervención a remitir los datos de ubicación de las partes e intervinientes en el asunto reprochado.

2. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá solicitó «*negar la... petición de amparo*» porque «*las determinaciones proferidas con ocasión al trámite de la segunda instancia no develan un actuar contrario a la ley o que se enmarque en las denominadas vías de hecho; por el contrario, obsérvese que el querer de la tutelante obedece a su interés particular para que a través de este mecanismo excepcional se enmiende el resultado de su propia incuria,*

proceder que resulta inadmisibile si se tiene en cuenta que se trató de una decisión fruto del criterio razonable».

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para

interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...) (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo o fáctico en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3. Descendiendo al *sub examine*, anticipa la Sala la procedencia de la salvaguarda propuesta porque, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la parte accionante, el Tribunal cuestionado incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el sentenciador de primera instancia.

3.1. Lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como «*legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020*», que no por las contempladas en el

Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquélla, en su canon 12, claramente consagra que «[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).

Por ese rumbo, oportuno es anotar que la norma referida a espacio reprodujo íntegramente el artículo 14 del prenotado Decreto 806 de 2020, que buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negrillas ajenas al texto).

Con ello, sin duda, se retomó no sólo la sustentación de la alzada por escrito sino la validez de su presentación previa ante al *a-quo*, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado canon 14 del Decreto 806, hoy recogido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más**

tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).

En consonancia, precisamente reconociendo tal retorno, la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado decreto (*adoptado como legislación permanente en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*), expuso que éste modificó «los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso»; luego, dijo que algunos de los intervinientes en ese trámite de control de constitucionalidad solicitaron su inexecutableidad aduciendo afectación de los principios de oralidad e inmediación; y después consignó:

325. Para resolver el problema jurídico, primero, se definirá el alcance del principio de oralidad en materia procesal; y a partir de estas consideraciones se determinará si las disposiciones estudiadas afectan el derecho al debido proceso.

326. El principio de oralidad en la administración de justicia. La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.

327... Por lo demás, la Sala advierte que la afectación del principio de inmediación de la prueba que reprochan algunos intervinientes

es apenas aparente, toda vez que los artículos 14º y 15º sub judice prescriben que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas serán celebradas de acuerdo con las normas procedimentales ordinarias, de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa. En este escenario, resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad a las medidas estudiadas.

328. Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que no constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas (CC C-420/20).

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «*a más tardar*», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con anterioridad al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso, con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «*prematuramente*» ante el *a-quo* al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada con el Código de Procedimiento Civil en contraposición con el Código General del Proceso, que, *mutatis mutandis*, resulta aplicable al

presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al primer sistema; esta Corte sostuvo que:

...En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el

“apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

*Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.** Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.*

*De modo que, en resumen, **la “deserción” en vigencia del***

Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento

¹ «Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos».

tenga cabida en vigencia de la aludida Ley 2213 de 2022 que, se reitera, adoptó como «*legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020*».

3.3. Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

3.4. Ahora, en este particular asunto, como quedó visto, el 2 de agosto último la Colegiatura acusada declaró desierta la alzada propuesta por la acá accionante, por cuanto ésta no la sustentó en esa instancia, dentro del término de cinco (5) días de que trata el canon 12 de la Ley 2213 de 2022 (*que recogió íntegramente lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020*), decisión que mantuvo el día 28 siguiente.

En ese último proveído, respecto a lo que aquí interesa, para desechar la alegación de la recurrente en torno a que «*el*

recurso de apelación fue justificado de manera anticipada ante el Juzgado», el Tribunal encausado aseveró que:

...la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso... en el escrito presentado ante el a quo; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado.

Esa interpretación, como se dijo en el proveído en comento, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme manifestó varios reparos concretos, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 31 de julio de 2023, se abstuvo de sustentarlo en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Es que, al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo se encuentra registrado el auto admisorio del recurso de fecha 30 de junio de 2023 y su notificación por estado al día siguiente hábil, empero, desde dicha data hasta el 2 de agosto siguiente, que ingresó el expediente al despacho, no aparece actuación alguna de la parte recurrente, lo que denota que se abstuvo de presentar la sustentación que motivó adoptar la determinación que se revisa.

3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta era inviable porque

cumplió con tal carga ante el *a-quo*, de forma escrita al momento de su formulación, comoquiera que, se itera, contrario a lo considerado por aquel juzgador, allí no sólo se formularon los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado, sino que también se desarrollaron los motivos de su inconformidad.

De ahí que el proceder reprochado a la Colegiatura convocada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022 (*que recogió el artículo 14 del decreto 806 de 2020*) -*bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada*-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación se presenta ante el *a-quo* que no frente al *ad-quem*.

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió la sede judicial accionada, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía darse ante el *a-quo* o el *ad-quem*, en cualquier tiempo, desde su formulación y hasta antes del vencimiento del traslado surtido en segunda instancia para tal efecto, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se

torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional.

4. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en los que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020 (*planteamientos que resultan aplicables en vigencia de la ley 2213 de 2022, comoquiera que se trata de disposiciones normativas idénticas*), es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**, recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (STC5630-2021).

Así pues, el criterio actual de la Sala se concentra en que:

...en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

A lo que debe adicionarse que tal postura la convalidó recientemente el máximo órgano patrio en lo constitucional, lo que, *in extenso*, así destacó esta Corporación:

5. Finalmente, importante es resaltar que la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento y en un caso similar al ahora analizado, avaló la tesis que aquí se sostiene de manera mayoritaria, precisando que:

Reglas jurisprudenciales sobre la sustentación del recurso de apelación

129. Las reglas del Código General del Proceso sufrieron cambios relevantes con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020. En efecto, el Código General del Proceso «busca materializar el principio de oralidad consagrado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia». Por su parte, el Decreto 806 de 2020 fijó reglas que relativizan el principio de oralidad y tienen como eje las actuaciones escritas, bajo el uso de las TIC. Esto se explica, como es obvio, en un contexto en el que se adoptaron medidas que tenían como propósito evitar la interacción social para evitar la propagación del COVID 19. En relación con ello, al analizar la constitucionalidad del artículo 14 del Decreto 806, que establece las reglas del recurso de apelación en materia civil y de familia, esta Corporación, en la Sentencia C-420 de 2020, destacó que con la entrada en vigor del Decreto 806 se modificaron «los actos procesales de la segunda instancia (...), privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso».

130. Dentro de los recursos judiciales, el Código General del Proceso contempla en su artículo 320 el recurso de apelación, que tiene por objeto «[q]ue el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión». Recurso cuyo trámite, bajo el Decreto 806 de 2020, en materia civil, sufrió las siguientes modificaciones:

...131. Ahora bien, esta Corporación se ha pronunciado sobre las reglas de sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, contenidas en el Código General del Proceso. En la Sentencia T-

021 de 2022, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional conoció de dos acciones de tutela contra el Tribunal Superior de Barranquilla por violación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En concreto, los accionantes sostenían que el auto que convocó a la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo se notificó de manera indebida. Con todo, sostuvieron que sustentaron los recursos ante el tribunal en escritos anteriores a la decisión que declaró desierto el recurso. Esto, a su juicio, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifestó. Adicionalmente, adujeron que presentaron escritos previos en los que sustentaron el recurso de apelación.

32. Luego de analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala reiteró los defectos específicos de la acción de tutela contra providencia judicial y se ocupó de reiterar las reglas de la apelación de sentencias en el marco del Código General del Proceso. En esa oportunidad concluyó que, a la luz de dichas reglas, no se desconoció el debido proceso porque «no le era legalmente posible al Tribunal accionado tener por sustentados los recursos de apelación de MPBC y EOC con los memoriales que estos radicaron en septiembre de 2018, ya que el artículo 327 del CGP establece claramente que dicha sustentación debe llevarse a cabo en audiencia» y porque «no se observa que la aplicación de las normas por parte del tribunal demandado se oponga a los derechos fundamentales de los accionante.»

133. La Corte sustentó esta conclusión en que: i) debe diferenciarse la etapa de precisión de los reparos frente al a quo, de la sustentación de estos, que debe surtirse ante el ad quem, en la medida en que «el CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más (sic) no de la sustentación del recurso»; (ii) «[l]a forma prevista por el Legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.»; y (iii) «[N]o existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3º CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos

(art. 107.6 *ibidem*).»

134. Además, la Sala explicó que dicha exigencia responde a la vocación del Código General del Proceso en cuanto introducir «la oralidad como forma de tramitación de las actuaciones que históricamente se desarrollaban de manera escrita.»

135. Esta regla tiene como precedente la Sentencia SU-418 de 2019, en la que la Corte interpretó que el artículo 327 del CGP contiene un doble deber de fundamentación del recurso de apelación, pues los reparos presentados ante el *a quo*, deben ser desarrollados ante *ad quem*, para efecto de lo cual el legislador previó la realización de una audiencia. Sobre esta audiencia, la Corte precisó que «tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión», sustentación sin la cual, «[l]a diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.» En ese entendido, la Sala estimó que exigir la sustentación en audiencia, no configura un defecto procedimental absoluto, en la medida en que existe una obligación clara y expresa que estableció el Legislador y que es razonable.

136. **Estos casos son diferentes al que estudia la Sala**, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de las reglas en materia del recurso de apelación contenidas en el Código General del Proceso, pues los recursos en todos los casos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que en el presente asunto se trata de un recurso que, como se explicó, fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que diferencia los referentes normativos y el problema jurídico considerado en ambos casos.

137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el *ad quem* resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes...

142. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, pues está probado que el recurso presentado ante el a quo, contiene razones suficientes contra la decisión de primera instancia, como pasa a explicarse.

143. En primer lugar, el recurso de apelación se tramitó bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, porque: (i) fue presentado el 1º de octubre de 2021 (supra 3); (ii) el 6 de octubre de la misma anualidad fue concedido en el efecto suspensivo por el juez de primera instancia (supra 3); y (iii) el auto mediante el cual el tribunal lo admitió, fue proferido el 24 de marzo de 2022 (supra 5). Como el Decreto 806 de 2022 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, la Sala concluye que al trámite del recurso interpuesto... se le debe aplicar esta normativa.

144. En segundo lugar, está probado que el Juzgado... remitió el expediente al superior y que este contenía el escrito de apelación, el cual se concedió por el juzgado, el 6 de octubre de 2021 (supra 4).

145. La Sala destaca que en el oficio número 140 del 11 de marzo de 2022 (supra 4), se registró una constancia secretarial que da cuenta de que «el expediente se encuentra completo». El archivo da cuenta de que en el correo mediante el cual el juzgado remitió el link del expediente al tribunal, el 14 de marzo de 2022, se observa el documento contentivo del recurso de apelación en el cuaderno 1B, archivo denominado «034Apelación Sentencia», en 10 folios.

146. Como se advirtió (*supra* 2), COMCEL presentó las siguientes razones para sustentar el recurso: (i) recalcó la ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio por parte del juzgado; (ii) enfatizó en los efectos de las transacciones suscritas entre las partes -previas al documento que se discutió en este caso que se referían a temas relacionados con el objeto de la demanda ordinaria- y, el desconocimiento de estos, por parte del fallador; (iii) alegó que el juzgado desconoció el pago anticipado hecho por COMCEL; (iv) arguyó que el juzgado, sin prueba alguna, concluyó que existió una presunta posición de dominio contractual por parte de COMCEL, a partir de lo cual declaró la nulidad de varias de las cláusulas celebradas por las partes en el contrato y en otros documentos anexos; (v) soslayó que el juzgado desconoció el principio de buena fe y del respeto del acto propio y la conducta de Globalcom; y (vi) alegó que la sentencia de primer grado incurrió en incongruencia interna y externa.

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa.

148. En efecto, y como también está probado (*supra* 5), el tribunal admitió el recurso de apelación y dispuso que debía sustentarse en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para efecto de lo cual «las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico (...)». La interpretación del tribunal de esta disposición es correcta, pues es cierto que, como se explicó, el Decreto 806 de 2020 exige que la apelación se sustente ante la autoridad que dispone su admisión, esto es, el superior del que dictó la providencia de primera instancia y que esta normativa permite que las razones de la apelación se presenten por escrito.

149. Sin embargo, **el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado** y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones

contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020...

151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

*152. En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que **la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia**, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL. (CC T-310/23) (se destacó – CSJ STC9325-2023, 13 sep., rad. 2023-03116-00).*

5. Las consideraciones que anteceden imponen la concesión del resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la tutelante, por lo que se ordenará al Tribunal recurrido que, tras dejar sin valor ni efecto alguno la decisión que adoptó el 28 de agosto de 2023, junto con las que de ella dependan, proceda a resolver nuevamente el recurso propuesto por la censora contra el auto del 2 de agosto anterior, que declaró desierta su apelación frente a la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el resguardo al derecho al debido proceso de la parte accionante. En consecuencia, **dispone:**

Primero. Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente contentivo del proceso criticado, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 28 de agosto de 2023, junto con las determinaciones que de él dependan, en el juicio que incoó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro contra Allianz Seguros S.A., la Fundación Crear, Seimco Ltda. y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial Gaiya (*radicado 11001-31-03-016-2016-00057*), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto del 2 de

agosto anterior, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Segundo. Ordenar al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá remitir de inmediato y, en todo caso, en un término no superior a un día, el expediente digital contentivo del asunto objeto de la queja constitucional, a la Colegiatura referida a espacio, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior.

Tercero. Comunicar lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, de no impugnarse este veredicto, remítanse las actuaciones respectivas a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Salvamento de voto

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de Sala

Salvamento parcial de voto

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala
Salvamento de voto

Hilda González Neira
Magistrada
Salvamento de voto

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1D0543873EFD6F32A7F941E1981829490B9658CBB32ADDFEF1C4BBB99EAC9255

Documento generado en 2023-09-29



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada ponente

STL16191-2023

Radicación n.º 104919

Acta 42

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la magistrada ponente en la decisión censurada, contra el fallo de 27 de septiembre de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil de esta Corte, dentro de la acción de tutela que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** interpuso contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES

La accionante, a través de su apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Del escrito de tutela y la documental aportada al plenario, se establece que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra la tutelante y la Unión Temporal C.S.C, integrada por la Fundación Crear, Seimco Ltda. y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial Gaiya. Lo anterior, para que se las declarara civilmente responsables del incumplimiento de un contrato de servicios de asistencia técnica especial celebrado entre las partes y, en consecuencia, se las condenara solidariamente al reintegro del pago anticipado, el valor de la cláusula penal y los intereses moratorios.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001310301620160005701, autoridad que, mediante sentencia de 9 de marzo de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones.

Contra dicha esa decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación ante el juez de conocimiento, el cual fue concedido mediante auto de 14 de abril de 2023 -notificado el 17 siguiente-.

Remitido el expediente al Tribunal, dicha autoridad, mediante auto de 30 de junio de 2023, admitió la alzada en el efecto suspensivo y determinó que, una vez ejecutoriada dicha actuación, las apelantes debían sustentar el recurso de alzada a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,

de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término de traslado, únicamente presentó escrito de sustentación el apoderado de la demandada Unión Temporal C.S.C, razón por la cual, el 2 de agosto de 2023, el *ad quem* declaró desierta la alzada presentada por Allianz Seguros S.A., ante el silencio de la misma.

Contra dicha decisión la hoy tutelante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica, resueltos el 28 de agosto siguiente, manteniéndose incólume el auto recurrido y absteniéndose de darle trámite al recurso subsidiario.

Posteriormente, mediante sentencia de 31 de agosto de 2023, el Tribunal convocado modificó el numeral séptimo de la sentencia de primer grado, para actualizar la condena impuesta y la confirmó en los demás aspectos.

Alegó la tutelante que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación constituye un exceso ritual manifiesto, *«alejada del rito sustancial trasgrediendo la ley y la constitución, al declarar desierto un recurso de apelación interpuesto y sustentado anticipadamente y no permitir de esa manera su trámite ni el debate judicial sobre sus argumentos de fondo»*.

Adujo, en síntesis, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se apartó de las sentencias proferidas por

la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– en relación con la sustentación anticipada del recurso de apelación, *«sin exponer las razones jurídicas que justificaran un cambio en los precedentes jurisprudenciales»*.

Con fundamento en lo anterior, la promotora pretendió la protección de las prerrogativas constitucionales invocadas y, como consecuencia de ello, pidió que *«se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el fallo del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciseis (sic) Civil del Circuito de Bogotá»*.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, la homóloga Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la autoridad accionada y vinculó a las partes e intervinientes en el proceso verbal por esta vía censurado, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

En el término de traslado otorgado, la magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que obró como ponente en la decisión censurada, solicitó negar el resguardo deprecado, pues consideró que las determinaciones proferidas en segunda instancia no develan un actuar contrario a la ley o que se enmarque en las denominadas vías de hecho; *«por el contrario, (...) el querer de la tutelante obedece a su interés particular para que a través*

de este mecanismo excepcional se enmiende el resultado de su propia incuria».

Por su parte, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá suministró los datos de ubicación de las partes e intervinientes en el trámite cuestionado.

Surtido el trámite de rigor, en fallo de 27 de septiembre de 2023, el juez constitucional de primer grado concedió el resguardo deprecado por la parte accionante, por estimar que en efecto, no dar curso a la apelación es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que *«tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar».*

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la magistrada ponente en la decisión censurada la impugnó y solicitó su revocatoria, para lo cual manifestó que, en su parecer, las decisiones que se cuestionan no son constitutivas de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en razón a que tienen como fundamento, exclusivamente, el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, *«norma de carácter procesal, de orden público y por ello de perentorio cumplimiento... [que] fija las reglas a las que [el juez] debe ceñirse y darles un alcance diferente».*

Añadió que se debe tener en cuenta que en las citadas providencias se expresaron de manera suficiente las razones por las cuales, de conformidad con los principios de autonomía e independencia que gobiernan las actuaciones judiciales, lo dispuesto en la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Constitucional, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia solo se habilita en el evento de que el apelante atienda la carga de sustentar la alzada ante el *ad quem* y en la oportunidad correspondiente, siendo insuficiente la expresión de los reparos o la adición de los mismos ante el juez de conocimiento únicamente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado.

Ahora bien, es oportuno señalar que la interposición del instrumento de resguardo en cita no está revestida de formalidades concretas; no obstante, en sentencia CC-590-2005, reiterada en la CC T-206A-2018, entre muchas otras, la Corte Constitucional indicó que el accionante debe cumplir unos requisitos mínimos específicos de procedencia, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia *iusfundamental* del

asunto, *(iv)* la inmediatez o ejercicio oportuno del mecanismo de amparo y *(iv)* la subsidiariedad.

En las mismas decisiones, la Corte Constitucional indicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente, siempre que se acredite, además de los requisitos anteriores, que la decisión que reprocha contiene, por lo menos, uno de los siguientes vicios: *(i)* defecto orgánico, *(ii)* defecto procedimental absoluto, *(iii)* defecto fáctico, *(iv)* defecto material o sustantivo, *(v)* error inducido, *(vi)* decisión sin motivación, *(vii)* desconocimiento del precedente o *(viii)* violación directa de la constitución.

Resulta relevante en el presente asunto lo manifestado en precedencia, a efecto de establecer el problema jurídico, por cuanto a esta segunda instancia le corresponde establecer si la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora al proferir el proveído de 28 de agosto de 2023, a través del cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada ante la ausencia de sustentación de los reparos en esa instancia.

Previo a resolver el citado asunto, resulta oportuno resaltar que en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, establecidos por la Corte Constitucional en sentencia CC C-590 -2005, toda vez que contra la decisión censurada se interpusieron los recursos legales pertinentes

y la tutela se interpuso en el término de seis meses propio del segundo requisito analizado.

Precisado ello, se advierte que, en la decisión que puso fin al tema debatido, el juez plural accionado recordó lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a partir de lo cual coligió que el recurso de reposición instaurado resultaba procedente contra la determinación que declaró desierto el recurso de alzada.

A continuación, recordó que el criterio actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación del recurso de apelación de sentencias en materia civil no era otra que la acogida en la decisión censurada -2 de agosto de 2023-, esto es, que la alzada se debe interponer ante el juez de primera instancia, con los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso en el escrito presentado ante el *a quo*; *«no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado»*.

Seguidamente, indicó que esa interpretación es la que resulta aplicable al caso, por cuanto, pese a que la parte inconforme manifestó varios reparos concretos, lo cierto es que se abstuvo de sustentarlo en sede de segunda instancia, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin, de acuerdo con el informe secretarial de 31 de julio de 2023.

En ese orden, advirtió que, al consultar el proceso en la página *web* de la Rama Judicial, solo se encontraba registrado el auto admisorio del recurso de 30 de junio de 2023 y su notificación por estado al día siguiente hábil; sin embargo, desde dicha data hasta el 2 de agosto siguiente, que ingresó el expediente al despacho, *«no aparece actuación alguna de la parte recurrente, lo que denota que se abstuvo de presentar la sustentación»*.

Finalmente, añadió que el recurso subsidiario de súplica era improcedente, en razón a que *«al tenor de lo dispuesto en el artículo 311 del C.G.P., sólo procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables y la providencia que acá se cuestiona no es susceptible de alzada»*.

En consecuencia, negó la reposición de la decisión del 2 de agosto de 2023 y, en su lugar, la sostuvo, mientras que se abstuvo de dar trámite al recurso de súplica, subsidiariamente instaurado.

Así las cosas, al analizar el contenido de la precitada decisión, esta Sala considera que la misma no puede tildarse de arbitraria o infundada, por respaldarse en la normativa pertinente y en reflexiones coherentes con los supuestos fácticos analizados y demostrados en el proceso judicial originario de la presente queja.

En consecuencia, estima la Sala que los fundamentos utilizados son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de la autoridad judicial que la profirió, para lo cual se

valió de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica. Entonces, resulta evidente que la posición de la promotora de la presente acción residual y preferente no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado acorde a sus intereses.

Ahora bien, debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional en el que la parte interesada imponga sus tesis frente a las de los jueces naturales, tal y como se percibe en este caso, más aún cuando la interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso, replicada en el artículo 12 la Ley 2213 de 2022, fue esclarecida por la Corte Constitucional en sentencia CC SU-418-2019.

Por último, es preciso señalar que esta Sala de la Corte en sentencia CSJ STL2791-2021, entre otras, se refirió al asunto objeto de controversia e indicó:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que *«De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**»* (negritas y cursiva en el texto original).

En este orden, esta autoridad constitucional revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, negará el resguardo, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



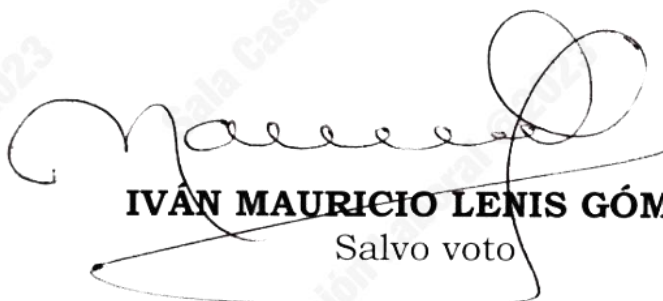
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvo voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

*REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No. 016-
2019-00803-02.*

*Atendiendo que las partes ya dieron cumplimiento a la carga
impuesta en proveído de calenda 9 de octubre hogaño-archivo digital 14-, como se puede corroborar
en la relación de títulos -archivo digital 20- se dispone:*

1.- **REQUERIR** a la sociedad **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, a través de su Director o Representante Legal, ubicada en la Carrera 15 No. 91-30 Piso 3 de Bogotá, teléfonos 7395550, para que en el término de ejecutoria proceda a pronunciarse sobre la designación que se le hiciera por este despacho y que le fuere comunicado desde el 10 de octubre de esta calenda -archivos digitales 16 y 17-, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del postulado 49 del Estatuto Procesal.

2.- **REQUERIR** a las partes para que atendiendo lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 78 del Rituario Procesal, presten la debida colaboración a este despacho en la práctica de la prueba de oficio decretada, incluyendo aquellos trámites que sean necesarios con el fin que la sociedad **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, se poseione y desarrolle las actuaciones necesarias para las que fue designada.

3.- Comuníquesele de la forma más expedita a la misma.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103020202300312 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **FIDUOCCIDENTE S.A. como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL IGNEOUS COMPARTIMENTO INMUEBLES 1**
DEMANDADO: **MILENIO PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda verbal de impugnación.

ANTECEDENTES.

1. Con el proveído apelado, en aplicación del artículo 382 del Código General del Proceso, la *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que, según lo previsto en aquella norma, operó el término de caducidad para iniciar la acción de impugnación de actas de asamblea, puesto que la determinación de la que se duele el extremo impugnante fue elevada en acta el 6 de junio de 2023, mientras que la acción se promovió el 9 de agosto siguiente.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la actora interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que la demanda no fue presentada el 9 de agosto de 2023 como lo afirma el despacho, pues esa radicación se efectuó el día 4 de

agosto a través del aplicativo electrónico creado para tal fin, solo que el despacho desconoció esa fecha y, equivocadamente, tuvo en cuenta solo la fecha del acta de reparto.

CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 382 del C.G.P. “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

La Sala de Casación Civil ha reiterado que “[e]l legislador, (...), en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad, finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00)”¹.

2. En el caso concreto, conviene destacar que la entidad demandante pretende que se declare “(...) la nulidad absoluta, de la decisión tomada por el Consejo de administración del Centro MILENIO PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. en su sesión ordinaria del 6 de junio de 2023 (...), por ser violatoria de las disposiciones contenidas en el régimen de propiedad horizontal (...) y las disposiciones sobre usos contempladas en la Ley 675 de 2001”.

Como fundamento del recurso de alzada, se alegó por el gestor, en lo medular, que la demanda sí fue presentada dentro del término legal, según lo enseña el mensaje de confirmación de radicación de la demanda en línea.

3. En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la determinación objeto de alzada habrá de revocarse, por cuanto la omisión

¹ CSJ SC4854-2021.

advertida por la juzgadora evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*².

3.1. Lo anterior, en razón a que el legislador, previó como hito a partir del cual corre la caducidad cuando no se requiere de la inscripción del acta (como en este caso), la fecha de la reunión en la que se adoptaron las determinaciones cuestionadas, término que, en efecto, resulta ser perentorio e improrrogable, cuyo límite temporal para proponer la demanda es de dos meses; es decir, que para adoptar una determinación como la examinada, el análisis del juzgador debe orientarse a establecer si en realidad transcurrió ese plazo entre el acto respectivo y la proposición de la demanda.

No como erradamente lo hizo la falladora de primer orden, que solo apeló a la fecha incorporada en el acta individual de reparto de la acción, sin remitirse al correo de notificación de la radicación de la demanda en línea, cuyo contenido es preciso para comprobar la fecha exacta en que se radicó el escrito inicial; documento que, por cierto, inexplicablemente no fue cargado por el juzgado al expediente digital, pero sí lo arrimó el apelante. Allí se puede comprobar, sin lugar a dudas, que la referenciada acción se presentó el día 4 de agosto de 2023 según se evidencia a continuación.

agouffray@gmail.com

De: demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: viernes, 4 de agosto de 2023 12:49 p. m.
Para: AGOUFFRAY@GMAIL.COM;
NOTIFICACIONESJUDICIALES@FIDUOCCIDENTE.COM.CO;
raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 710876

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 710876

² Artículo 11 C.G.P.

Cuya información concuerda con el acta individual de reparto del proceso:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha:	09/ago./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
	O20	GRUPO	21714
	SECUENCIA:	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)	21714
	REPARTIDO AL DESPACHO:	FECHA DE REPARTO:	9/08/2023 2:47:54p. m.
JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8001431573	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.		01
SOL710876	SOL710876		01
79297344	ANDRESCOUFRA Y NIETO	COUFRA Y NIETO	03
	COUFRA Y NIETO		
OBSERVACIONES:			
REPARTOHMM013	FUNCIONARIO DE REPARTO	jsalag	REPARTOHMM013
v. 2.0	MΦΣ		φσάλασγ

Sin embargo, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales tardó hasta el 9 de agosto último para generar el acta de reparto, dejando de lado que fue otra la fecha de presentación del libelo demandatorio, frente a lo que no está demás destacar que los inconvenientes presentados al momento de radicarse el pliego introductor, en el aplicativo que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, o la mora de la dependencia en generar el acta individual de reparto, únicamente "*puede ser oponibles a la administración de justicia*"³, y, por tanto, no es dable considerarlos como una carga que deba soportar el usuario, tardanza que, en el caso en concreto, al no ser analizada por la jueza *a quo* afectó el acceso a la administración de justicia, tal y como quedó reseñado en el escrito de sustentación de la alzada; realidad que exige recordar que "*para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos*"⁴.

3. Si esto es así, como en efecto aparece corroborado, sencillo resulta colegir que el juzgado de conocimiento erró al rechazar la demanda por los motivos explanados en el auto rebatido, puesto que, contrario a lo allí sostenido, la demanda de impugnación de actas de asamblea sí se presentó dentro de los dos meses posteriores a la emisión del acto cuestionado.

³ CSJ STP5389-2021.

⁴ CC Sentencia T-799/11.

4. De todo lo previamente discurrido y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, habrá de revocarse el auto impugnado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar, o a tomar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fce8ddd2d187d00b0ee2440b3e70f99a5cf6cdcbac3c0d3ca7e1d8fa1df351**

Documento generado en 27/11/2023 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310302520200010101

Se niega la solicitud elevada por la demandante referente a que se declare *“desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada”*, pues, en su sentir, la sustentación que ese extremo presentó *“es una copia exacta de su escrito de contestación de demanda, en ese sentido, no se cumple ni siquiera con lo previsto por el inc. 2 del numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal general”*; toda vez que uno de los reparos que presentó el abogado de los demandados, en primera instancia, fue que debían prosperar las excepciones de mérito que planteó, y, en ese orden de ideas, no le asiste razón al extremo activo. Sin embargo, es de precisarse que al momento de emitirse sentencia este Tribunal abordará los reparos que efectivamente fueron sustentados en esta instancia, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849ee8bf16d77c8425326f3b573f27d16cb2424ea51183d13eb5b57ee52630a**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310302520200010101

El extremo pasivo al momento de sustentar el recurso de apelación, solicitó como prueba oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito, autoridad que tramita el proceso 11001310303920230000900 *"a través del cual se pretende que se declare la nulidad, rescisión y/o resolución de la escritura pública No. 02013 de fecha 09 de agosto del año 2019 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, a través cual se celebró el contrato de compraventa objeto de la presente litis, con la finalidad de que la presente actuación sea suspendida"*.

Para cuyo efecto, se considera:

- 1.** Es pertinente recordar que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas, en el trámite de alzada -artículo 327 Código General del Proceso- se sujeta, exclusivamente, a las eventualidades previstas en la citada disposición. Es decir, que solo ante la concurrencia de alguna de aquellas, se abre paso en la aludida etapa procesal, comoquiera que, por regla general, estas deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia (principio de preclusión de las etapas procesales).
- 2.** Realizada la anterior precisión, advierte el Tribunal que la solicitud de prueba formulada por el mandatario judicial de los demandados no se encuadra en ninguno de los exclusivos eventos de que trata el canon 327 *idem*, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia; por tanto, el pedimento citados *ut supra* debe denegarse, porque, **(i)** los elementos suasorios que se pretenden incorporar a efecto de que sean valorados, no fueron peticionados por ambos extremos procesales; **(ii)** tampoco se aprecia que estos se hubieran decretado por el Juez de cognición, y que se hayan dejado de practicar por culpa no atribuible al aquí interesado; **(iii)** no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas, y **(iv)** ni

mucho menos se encuentra acreditado que el memorado elemento demostrativo no pudiera aducirse por fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria.

3. Por último, y si lo pretendido por los convocados es que se decrete la suspensión del presente juicio, cumple decir que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR tanto el decreto de prueba como la suspensión del proceso, peticionados por el extremo pasivo, en virtud de las motivaciones que se han consignado.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38800bc036c342edf27c6c88d118ffe5f8998c2ca47f3c271ee33d8ee9781c6d**

Documento generado en 27/11/2023 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-026-2021-00030-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 6 de octubre del año 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86086ac027d17782afb98531b9e4d03d5e0b82bfd57ff7b12140c1e0c1475337**

Documento generado en 27/11/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310303030202200234 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**
DEMANDADO: **ABUNDANTIA BUSINESS CENTER S.A.S Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra el numeral 5. del auto del 9 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual fijó una caución para el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el *a quo* estimó que para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el extremo activo debía prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en aplicación a las reglas del numeral 2. del artículo 590 del C.G.P.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que el demandante y su apoderada han adelantado el presente asunto sin prestar la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares, empleando esa herramienta como distractor para eludir el requisito de procedibilidad necesario acudir a la jurisdicción. Asimismo, presentó argumentos referentes a la caducidad de la acción y la posibilidad de estar en presencia de un pleito pendiente.

3. Mediante auto del 23 de marzo de 2023, la *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque según las reglas del numeral 2. del artículo 590 *idem*, para que sean decretadas medidas cautelares en procesos declarativos, es necesario que el demandante preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica y en caso de solicitarse las medidas previas, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, como ocurrió en este caso.

Agregó que, en el auto cuestionado no se concedió ningún término para esa carga procesal, pues simplemente se indicó que debía prestar la caución correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones, por lo que rechazar el libelo ante el incumplimiento de esa obligación transgrediría el derecho de defensa del demandante; más aún cuando el inciso segundo del canon 603 *ib* indica que “[e]n la providencia que se ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código”.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido conceptuadas por la Corte Constitucional como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹ (subrayado fuera del texto).

2. Para los procesos declarativos, la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del C. G. del P., cuya

¹ CC C-054/1997

procedencia no se encuentra en discusión, puesto que las críticas del censor radicaron en que la parte no ha dado cumplimiento a la caución señalada.

3. También se considera oportuno indicar que la caución ha sido definida como "(...) *una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso (...)*"². (Subrayado fuera del texto).

4. En lo referente a la constitución para la práctica de las medidas preventivas y monto para sustentar su decreto, el artículo 590 numeral 2º expone que, "(...) *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)*".

De dicha preceptiva es menester resaltar que, si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de tal facultad, este debe atender los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad³. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar, si en efecto se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición.

4.1. Partiendo, entonces, de las premisas aludidas en precedencia, las alegaciones del extremo impugnante, para los fines del artículo 320, *idem*, en verdad, no contradicen las motivaciones torales

² Corte Constitucional C-523/09

³ *idem*

que sirvieron de sustento a la funcionaria de primer grado para el señalamiento de la caución para el decreto de las medidas o el monto fijado, situación que, sin duda, patentiza el desenfoque discursivo del recurrente, comoquiera que “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”⁴.

Sin que esté demás señalar que la decisión adoptada deviene acertada, comoquiera que al fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta los parámetros legales antes citados, y, aun cuando no estableció un monto específico sí fue enfática en que el valor fijado era el equivalente al 20% total del importe pretensivo.

4.2. Ahora en lo que tiene que ver con los ataques puntuales del recurrente referentes a que la demanda debe rechazarse por no cumplirse con los mandatos de la caución decretada, viene bien recordar que, el estatuto procesal no establece una consecuencia semejante ante el incumplimiento en la acreditación de ese rubro, pues el legislador procedimental previó que podría prescindirse del requisito de conciliación previa para procesos de esta estirpe, entre otros eventos, en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.), cuya procedencia, se insiste, no fue cuestionada en este asunto; ciertamente no fue acertado el despacho al señalar que al no fijarse un plazo este sería indefinido, pues contrario a sus afirmaciones, el artículo 603 del prenombrado estatuto es lo suficientemente claro en que “[e]n la providencia que se ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale”.

De ahí que sí le corresponde a la falladora el señalamiento de un plazo, incluso, cuenta con distintas herramientas procesales, así como los poderes de ordenación e instrucción conferidos, para conminar a la parte al cumplimiento de la carga procesal impuesta; no obstante, mal haría esta Colegiatura en abordar tales puntos en este momento, cuando no existió ningún ataque frontal en ese sentido, actuar de manera distinta desbordaría el contexto de la concreta reclamación propuesta por el impugnante, acorde con el artículo 320 inciso primero del C.G.P.

⁴ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

4.3. Finalmente, en lo que tiene que ver con la posible caducidad de la acción o el pleito pendiente someramente alegados, debe tenerse en cuenta, como lo manifestó la funcionaria de primer orden, que no es esta la vía procesal adecuada para su invocación, pues para ello cuenta con otros mecanismos idóneos como las excepciones previas o de mérito, como en efecto se observa que los promovió el extremo demandado.

5. Sentadas las cosas de esta manera, al haberse fijado la caución para el decreto de las medidas cautelares conforme a la normativa establecida para ello y sin que se observe la consecuencia del rechazo del libelo ante la falta de acreditación de esa garantía, emerge patente la confirmación de la providencia; sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924edc9afc10b0cfd17afd651e15526aa2f2a3271ff0a5caed7ce17b5c7c091**

Documento generado en 27/11/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2019 00582 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Compañía Aseguradora de Finanzas
Confianza S.A.
Demandados: Transform Ecoskandia S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 9 y 16 de noviembre de 2023. Actas 40 y 41.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A.** contra **TRANSFORM ECOSKANDIA S.A.S. y ANDRÉS NICOLÁS JARAMILLO ZULUAGA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

La Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Transform Ecoskandia S.A.S. y Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$582.000.515 capital contenido en el pagaré objeto del recaudo.

3.1.2. Los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las costas del proceso.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

Los convocados solicitaron la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento 03 CU046351 del 23 de diciembre de 2010, con la finalidad de garantizar el pago de los perjuicios derivados ante la inobservancia de las obligaciones contenidas en el contrato celebrado entre la sociedad enjuiciada e Industrias del Maíz S.A. Corn Products Andina, cuyo objeto correspondía a la instalación de una planta de tratamiento para aguas residuales.

El convenio fue incumplido por los ejecutados al no entregar la maquinaria, motivo por el cual el 23 de mayo de 2018, el asegurado elevó reclamación para obtener el pago de \$582.000.515, valor pagado por la demandante en virtud del contrato de seguro.

Con el propósito de garantizar la cancelación de dicha erogación los demandados suscribieron el pagaré báculo de la ejecución junto con su carta de instrucciones, diligenciado por el aludido monto¹.

4. La actuación de la instancia

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Estrado libró orden compulsiva el 3 de septiembre de 2019, por los valores deprecados en el escrito inaugural, decisión que dispuso comunicar al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos señalados en el Estatuto Procesal².

Surtidas las diligencias de notificación, Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga fue enterado mediante aviso judicial quien, dentro de la oportunidad procesal, propuso las excepciones de mérito que denominó: “...*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN DEL CONTRATO ORIGINALMENTE GARANTIZADO- contrato de diseño, construcción, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales, NOVACIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA QUE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA- póliza de seguro de cumplimiento, DECAIMIENTO DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR Y DEL PRETENDIDO DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO VALOR, INAPLICABILIDAD DE LA ESTIPULACIÓN SOBRE AMPLIACIÓN O PRÓRROGA DE RESPONSABILIDAD CAMBIARIA DEL OBLIGADO SOLIDARIO, FALTA DE ESTIPULACIÓN CARTULAR PARA LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE PLAZO O DE MORA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR POR NO HABER AGOTADO LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS...*”³.

¹ Archivo01CdDemandayAnexos del Cuaderno Uno.

² Folios 208 y 209 del Archivo02ExpedienteDigitalizado ibidem.

³ Archivo 06ExcepcionesMérito ibidem.

Por su lado, Transform Ecoskandia S.A.S., no contestó la demanda, empero interpuso la defensa preliminar de falta de competencia y recurso de reposición contra la orden de apremio. En pronunciamiento del 4 de abril de 2022, fueron negados⁴; sin objeción de ninguna naturaleza.

Mediante proveído adiado 31 de agosto siguiente, el señor Juez anunció que, de acuerdo al canon 278 del Código General del Proceso, dirimiría el asunto de manera anticipada⁵. La providencia fue emitida el 23 de junio hogaño, en la cual desestimó las defensas, dispuso seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela, practicar la liquidación del crédito, condenar a los demandados a pagar las costas del proceso⁶. Finalmente, el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga formuló recurso de apelación, que se concedió en auto del 19 de julio siguiente⁷.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El funcionario, previo a abordar el análisis de los enervantes, precisó que el negocio que dio origen al litigio consistió en la suscripción de póliza 03-CU046351 el 23 de diciembre de 2010, entre Confianza S.A. y Transform Ecoskandia S.A.S representada legalmente por Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, cuyo objeto era garantizar el cumplimiento del contrato celebrado entre esta última e Industria del Maíz S.A., pacto que como fue incumplido por la ejecutada, generó el cobro de \$582.000.515, asumido por la hoy ejecutante, motivando el diligenciamiento del pagaré base de la acción.

Posteriormente, abordó en conjunto el análisis de las excepciones

⁴ Archivo 12ResuelveReposición ibídem.

⁵ Archivo 20AnunciaSentencia ibídem.

⁶ Archivo 24EjecutivoSentenciaAnticipada ibídem.

⁷ Archivo 27AutoConcedeApelación ibídem.

llamadas “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN DEL CONTRATO ORIGINALMENTE GARANTIZADO -CONTRATO DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES*”, “*DECAIMIENTO DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD*” Y “*FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR POR NO HABER AGOTADO LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS*”, para lo cual, relevó que las mismas se edificaron en un contrato distinto al que dio origen a la creación del título valor, pues el pacto génesis de la acción obedece a la póliza de cumplimiento mencionada suscrita por los extremos de la *lid*, en la que se estipuló la facultad de subrogación de la hoy demandante contra la convocada; además, en la carta de instrucciones del instrumento cambiario, se autorizó a la primera para diligenciar como monto, el valor que “*se vea obligada a pagar*” (...) “*en virtud del pago de la póliza arriba citada*” o que “*se le adeude por cualquier concepto*”. Por tal razón, la obligación perseguida solo podría modificarse por circunstancias acaecidas frente al comentado contrato de seguro, más no por situaciones relacionadas con el vínculo contractual suscrito con Industria del Maíz S.A.

Respecto a la denominada “*Novación del contrato de garantía que extingue la obligación solidaria- Póliza de Seguro de Cumplimiento*”, tras recapitular los supuestos de la figura, anotó que no se configuraba por cuanto se omitió demostrar la existencia de dos obligaciones distintas, en la medida en que las prórrogas referidas por el opugnante constituyen una prolongación de la póliza, más no su extinción.

Agregó que, en el contenido del cartular objeto de recaudo, se estipuló que “*La forma solidaria en que nos obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación u obligaciones durante todo el tiempo de la misma, aunque se pacte con uno solo de los deudores*”, lo cual permite colegir que Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga consintió en que su responsabilidad se extendería en caso de prorrogarse el seguro.

En seguida, examinó la titulada *“INAPLICABILIDAD DE LA ESTIPULACIÓN SOBRE AMPLIACIÓN O PRÓRROGA DE RESPONSABILIDAD CAMBIARIA DEL OBLIGADO SOLIDARIO”*, relievando que la citada cláusula no es ineficaz, por cuanto lo previsto en los cánones 1576 y 1704 del Código Civil, no es aplicable al *sub-examine* en tanto que la obligación no fue novada.

Finalmente, en punto a las *nombradas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR Y DEL PRETENDIDO DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO VALOR” Y “FALTA DE ESTIPULACIÓN CARTULAR PARA LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE PLAZO O DE MORA”*, aseguró que dado que las mismas se sustentan en la falta de requisitos del pagaré y en la improcedencia del reconocimiento de los réditos moratorios por falta de estipulación de la tasa, a la luz de lo estipulado en el precepto 430 del Estatuto Procedimental, se abstenía de abordar su estudio, en la medida en que esos alegatos debieron proponerse como recurso de reposición contra la orden de pago. No obstante, aclaró que en la carta de instrucciones se pactó: *“la tasa de interés moratorio será la máxima legal permitida el día en que sea llenado el pagaré”*, aunado a que por disposición expresa del artículo 884 del Código de Comercio, ante el silencio de las partes sobre la tasa de interés no hay lugar a considerar que sea del 0%⁸.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. El apoderado del demandado Jaramillo Zuluaga, sustentó los reparos concretos en cuatro puntos cardinales: el primero, edificado en que operó la extinción de la obligación que se reclama por novación de las obligaciones principales; el siguiente, soportado en que, conforme a lo dispuesto en el canon 1704 del Código Civil, el ejecutado se encuentra exento de responsabilidad por cuanto no autorizó expresamente las modificaciones o prórrogas que se efectuaron al contrato inicial y al de seguro; aunado, existe una

⁸ Archivo 24EjecutivoSentenciaAnticipada ibídem.

indebida valoración probatoria, dado que se obvió que los medios suasorios, en particular las aludidas reformas, acreditaban la configuración de la figura y; finalmente, alegó el desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre el deber que tiene el Juez de revisar oficiosamente los requisitos formales del título valor antes de emitir el veredicto correspondiente, por lo que no le era dable sustraerse del estudio de fondo de las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR Y DEL PRETENDIDO DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO VALOR*”, así como la “*FALTA DE ESTIPULACIÓN CARTULAR PARA LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE PLAZO O DE MORA*”⁹.

Al sustentar la alzada, de manera liminar, expuso que el origen de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo no se circunscribe a la póliza otorgada, pues dado que es accesoria al contrato de “*construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas*” celebrado entre la sociedad demandada e Industria del Maíz S.A., el último es el convenio que compone el negocio causal; además, no es dable desconocer que el compulsivo adelantado tiene su génesis en la facultad de recobró que ejerció la demandante en virtud a la subrogación legal.

En esa línea argumentativa, adicionó que el hecho de que la ejecutante ampliara el plazo de duración del seguro, en razón a las reformas del pacto inicial, demuestra la conexidad. Por las anteriores razones, las defensas derivadas del negocio causal debieron ser estudiadas sin las limitaciones impuestas por el juzgador de primer grado.

Respecto del segundo, alegó que, aunque no se configurara la evocada figura, a la luz del canon 1708 del Código Civil, las reformas fustigaron el compromiso adquirido por el ejecutado, dado que ninguna de ellas contó con su consentimiento expreso. A lo que se suma que a pesar de que la aseguradora tenía conocimiento de las

⁹ Archivo 25RecursoApelación ibídem.

innovaciones, no renovó el documento.

En lo atinente al análisis probatorio efectuado, aseguró que la estipulación contenida en la carta de instrucciones relativa a la aceptación de las prórrogas, de modo alguno, acredita la anuencia del demandado frente a alguna ampliación del negocio, por cuanto para el momento en que se otorgó tal directriz el pagaré no era exigible; en todo caso, señaló que si se aceptara que el consentimiento dado podría hacerse extensivo a la mentada convención, ello solo sería aplicable para las modificaciones que tuviesen relación con el término de duración del pacto.

Esbozó que no se valoraron adecuadamente los elementos de juicio allegados que dejan ver que la demandante tenía conocimiento que el ejecutado Jaramillo Zuluaga no participó en las reuniones en la cuales las partes discutieron situaciones relacionadas con incumplimientos, modificaciones y alternativas de ejecución del acuerdo.

Por último, insistió que se desconoció el precedente judicial que impone al juzgador examinar los requisitos formales de título ejecutivo antes de emitirse sentencia¹⁰.

6.2. El abogado del demandante señaló que el contrato de seguro es principal y no accesorio; aunado a que la novación alegada no debe servir para el decaimiento de la acción ejercitada, pues además de no estar probada fue planteada frente a un negocio distinto al título valor que se caracteriza por ser autónomo.

En suma, lo que se encuentra demostrado es que no hay motivos para colegir que el deudor esté exento de pagar el monto perseguido, amén que a ello se comprometió al suscribir el pagaré y su carta de instrucciones¹¹.

¹⁰ Archivo 10SustentaApelación del Cuaderno del Tribunal.

¹¹ Archivo 11DescorreApelación Ibídem.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

La actora acompañó con el líbello el título valor reseñado, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 252 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idóneo para acceder al proceso, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios defensivos.

7.3. Con el propósito de resolver los embates propuestos, inicialmente la Sala abordará lo relativo al negocio subyacente, para continuar con el análisis de la novación alegada y la valoración probatoria atacada.

Como cuestión inaugural, debe memorarse que a la luz de los artículos 627, 632, 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio, la

obligación cambiaria surge de la firma impuesta en el cartular, la cual es autónoma, propia y originaria.

A su turno, la doctrina especializada, ha puntualizado que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía¹².

Empero, de acuerdo con el numeral 12 del art. 784 ibidem, pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio causal que dio lugar a la creación o a la transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro actor que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Tal mecanismo, a voces de la doctrina especializada “...*hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compraventa, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras, argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se opona por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico...*”¹³.

En palabras de la Corte Constitucional, atiende a la “...**posibilidad de que entre el titular del mismo - refiriéndose al título valor- y el**

¹² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, Págs. 33 y 61.

¹³ Teoría General de los Títulos Valores, Rodrigo Becerra Toro, Pág. 218.

deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal... ”¹⁴.

La anotada Corporación, también estableció que, si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponde probar “...*(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor... ”¹⁵.*

De tal modo que, únicamente puede debatirse entre quienes hicieron parte de la convención subyacente.

Bajo tal escenario, descendiendo al *sub-examine*, al revisar los elementos suasorios aportados, se constata que el 29 de diciembre de 2010, Industrias del Maíz S.A. Corn Products Andina, en calidad de contratante y Transform Ecoskandia S.A.S., como contratista, celebraron un negocio jurídico para la elaboración, construcción, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales, en virtud del cual, la segunda entidad, debía suscribir una póliza de cumplimiento por el 30% del valor total del contrato y por el término de duración de aquel, más tres meses - cláusula décimo sexta-¹⁶.

Así que, en razón a tal compromiso, Transform Ecoskandia S.A.S., constituyó con la hoy demandante el contrato de seguro CU46351¹⁷, cuyo beneficiario era Industrias del Maíz S.A. Corn Products Andina.

Del mismo modo, se vislumbra que el título valor base de la acción fue firmado por el ejecutado Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, en calidad de representante legal de Transform Ecoskandia S.A.S y en

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009.

¹⁶ Folios 190 a 199 del Archivo01CdF1153DemandayAnexos del Cuaderno Uno.

¹⁷ Folio 148 ibídem.

nombre propio como persona natural¹⁸.

Bajo ese panorama, en dirección opuesta a lo sostenido por el apelante, a esa parte le está vedado proponer el enervante derivado del negocio causal, en la medida en que, como viene de verse, CONFIANZA S.A. no participó, ni se acreditó que no fuera un tenedor de buena fe.

7.4. Sin embargo, en gracia de discusión, vale la pena precisar, que aun cuando fuese admisible examinar la evocada figura, ello en todo caso, no daría lugar a modificar la sentencia opugnada, por las razones que se exponen a continuación.

A voces del Alto Órgano de Cierre, "...al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem). Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva..."¹⁹.

De acuerdo con esas pautas jurisprudenciales, se tiene que para que opere la anotada figura deben concurrir los siguientes supuestos: la sustitución de una obligación válida que se extingue por una nueva que nace ; que entre las dos prestaciones existan diferencias sustanciales; la intención de novar y capacidad de las partes para

¹⁸ Folio 14 ibídem.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SC5569-2019.

hacerlo; exigencias que no se satisfacen en el presente asunto, en la medida en que las modificaciones que alude el censor, de modo alguno tienen la virtualidad de provocar la extinción de una obligación válida con el objetivo de ser remplazada o sustituida por otra.

En efecto, si se refiere a las prórrogas relativas al convenio celebrado el 29 de diciembre de 2010, lo cierto es que, de la lectura de los documentos que las contienen²⁰, se colige que constituyen reformas al clausulado del contrato inicial, particularmente respecto de la adición del monto pactado y las estipulaciones segunda, tercera, quinta, siendo modificada la del ordinal segundo en varias oportunidades.

Bajo similar línea argumentativa, no se observa que las partes hubiesen manifestado su intención de novar, es más *contrario sensu*, nótese que en todos los cartulares en que se plasmaron los aludidos cambios se consignó “...*Las demás cláusulas del contrato principal continúan vigentes en los términos acordados inicialmente*”, lo que de paso impide vislumbrar la existencia de dos prestaciones distintas.

Aunado, al revisar las actas de las reuniones celebradas el 12 de diciembre de 2011²¹ y el 20 de septiembre de 2021²², así como la misiva adiada 21 de febrero de 2012²³, se aprecia que los extremos contractuales no señalaron de ninguna forma que su voluntad fuera extinguir el aludido acuerdo, pues lo discutido en dichas oportunidades atiende a los cambios en mención y a aspectos propios de la ejecución contractual.

De igual forma, de la lectura del acta de liquidación del convenio²⁴, no puede colegirse que se hubiese acordado su aniquilación con la finalidad de dar lugar a otra convención distinta, es más, del aparte final, se concluye que el finiquito tuvo lugar por el incumplimiento de

²⁰ Folio 206 a 207 y 214 a 230 del Archivo01CdFl153DemandayAnexos del Cuaderno Uno.

²¹ Folio 88 *ibídem*.

²² Folio 210 a 212 *ibídem*.

²³ Folio 104 a 106 *ibídem*.

²⁴ Folio 130 a 136 *ibídem*.

la pasiva. Al respecto, se indicó: “...*En virtud de todo lo anteriormente reseñado, IngediÓN Colombia S.A.: 1. Declara incumplido el objeto del contrato toda vez que la planta de tratamiento de aguas residuales para tratar los efluentes producidos por la planta de molienda de yuca de propiedad del contratante situada en el municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, utilizando la tecnología de tratamiento biológico de “Láminas filtrantes no cumple con la finalidad contratada, esto es garantizando (...) el cumplimiento en los porcentajes de remoción descritos en los numerales 2.9. y 2.10 de las especificaciones técnicas contenidas en el anexo I. 2. Declara terminado el contrato (...) inicialmente descrito, el cual no fue ejecutado a entera satisfacción...”*”.

De otro lado, en lo atinente a las prórrogas del seguro CU46351, debe decirse que se echa de menos cualquier probanza que permita dilucidar la presencia de los evocados requisitos, pues al proferirse las referidas ampliaciones por el profesional del derecho²⁵, no se indicó que el vínculo aseguraticio inicialmente otorgado decaería para dar paso a otro diferente, lo que, de igual manera, demuestra que los anotados cambios son modificaciones que no tienen la entidad de constituir la novación alegada.

En lo que tiene que ver con la extinción de la responsabilidad del demandado en virtud a lo previsto en el canon 1708 cuyo tenor literal prevé “...*La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación*”, habría que decirse que en este caso, la falta de autorización o consentimiento expreso sobre las aludidas prórrogas no provoca la aniquilación de la obligación que se ejecuta, por cuanto en puridad esas ampliaciones no acaecieron frente a aquella, sino respecto de los comentados pactos contractuales, de los que se insiste, no pueden alegarse

²⁵ Folios 142, 148, 149, 152, 154, 156, 157, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 174, 176, 177 y 180 ibídem.

vicisitudes que afecten la obligación cambiaria.

Ergo, es inane discutir lo planteado por el censor, en punto a que la autorización dada en las instrucciones para diligenciar el comentado pagaré no podía extenderse a los pluricitados convenios o al conocimiento del demandante sobre la falta de participación del convocado en las reuniones en donde se pactaron los citados cambios.

7.5. Puntualizado lo precedente, en lo tocante a la última inconformidad, es menester recordar que la Corte Suprema precisó que, si es dable a los juzgadores volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

Particularmente, expuso: “...*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “*la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). De modo que, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)*”²⁶.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, STC 2020-01072.

Desde esa perspectiva aun cuando se comparte que los juzgadores tienen a cargo ese deber, lo cierto es que, el argumento expuesto por el alzado no conlleva a concluir la inexistencia de la obligación ejecutada, habida consideración que los elementos que echa de menos –*la fecha de suscripción y el lugar de creación del título*-, no son necesarios para predicar su existencia.

Sabido es que los títulos valores contienen elementos esenciales, de naturaleza y accidentales, estos últimos, conforme lo expone la doctrina “*son aquellos sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno o degenera en otro negocio diferente*”²⁷.

Así, en tratándose de esta clase de instrumentos cambiarios- pagarés- para su existencia, deben concurrir como supuestos generales los contenidos en el canon 621 del Código de Comercio - *la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea*, y como particulares, los previstos en el precepto 709 ibidem -*La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento*, sobre los cuales importa precisar no hay reparo.

Entonces, las omisiones que enrostra el censor no tienen asidero; sin embargo, importa aclarar que el último inciso del mencionado artículo 621, dispone que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales las de su entrega, lo cual deja ver que, en todo caso dicha omisión puede ser subsanada.

Finalmente, en punto al reparo sobre la estipulación de los réditos moratorios, basta señalar que, en dirección opuesta a lo afirmado por el apelante, el a-quo expuso los motivos por los cuales dicha hipótesis no tenía vocación de prosperidad, argumentaciones que deben mantenerse incólumes al no ser opugnadas.

²⁷ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, Pág. 87.

En esas condiciones, se impone confirmar la determinación censurada. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido - numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

8.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

8.2. CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.3. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c983f6b4501035a1a80c71f14f1d6a83f3155a9ea7e09c7ae925dba82bbf7**

Documento generado en 27/11/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103032201900311 02**
PROCESO: **ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE: **LIBARDO MELO VEGA**
DEMANDADO: **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.**
ASUNTO: **AMPARO DE POBREZA**

En atención a la solicitud de ratificación del amparo de pobreza concedido al demandante, este Tribunal le hace saber al memorialista que, mediante auto del 20 de junio de 2019 el despacho de primera instancia concedió tal prerrogativa, misma que no es necesario revalidar, pues, a voces del artículo 154 del Código General del Proceso, *"no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*, beneficios de los que gozará *"desde la presentación de la solicitud"*; por lo tanto, la parte deberá estarse a lo resuelto en aquella providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

(2)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996c5c5120e5398a8236eb1bf338164c032d2bcb9b9e57e064263691e8ab914**

Documento generado en 27/11/2023 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103032201900311 02**
PROCESO: **ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE: **LIBARDO MELO VEGA**
DEMANDADO: **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.**
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 10 de octubre del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 10 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; decisión, aquella, contra la cual la parte demandante, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en las acciones de grupo, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia.

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan

satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación, quien interpone el recurso se encuentra legitimado y por la naturaleza del asunto, no es necesario cuantificar el interés para impugnar¹.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que en la misma no se incluyeron mandatos ejecutables.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Libardo Melo Vega, contra la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

¹ Artículo 338 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23a71b9840d5b00ded1e287903a2226bc0f34fad97bcc1ee1f2ebbbe41605a**

Documento generado en 27/11/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030 35 2018 00134 01.

Clase: Pertenencia

Demandante: Rosalba Pinzón.

Demandados: Herederos indeterminados de Encarnación caballero Barreto.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 20 de octubre de 2023 por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto² y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el

¹ Cfr. folios 8 cd tribunal y 156 cuaderno de reconvenición expediente digital.

² Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”* [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [9 de agosto de 2018], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada *“Es Privado”* del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos

3 Cfr. Folio 219 archivo pdf 1, cuaderno principal, expediente digital

de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39424cb8142eb9b888b7fe0ec149d7519345a9c87f384ce8d1e80b0e7107f8a6**

Documento generado en 27/11/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 3103 037 2013 00528 01.

Clase: Verbal

Demandante: Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Ltda.

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Auto: Recurso de reposición.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 27 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el aludido auto se admitió en el efecto suspensivo la alzada contra la sentencia proferida el 30 de agosto de esta calenda en el asunto de la referencia.

2. La memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, formula recurso de reposición con el fin de que sea “*aclarada*” con fundamento en los artículos 285 [aclaración] y 287 [adicción] del Código General del Proceso, toda vez que la providencia apelada fue dictada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

3. Dentro del término legal concedido, la parte demandada indicó que “*asombra la falta de técnica de la apoderada de Almatec, además dilatando el desarrollo de la apelación de la*

sentencia, ya que de una lectura somera de su escrito de “reposición”, lo que hace verdaderamente es presentar como recurso una petición de aclaración, para que esta finalmente sea una corrección”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, es evidente que la decisión cuestionada presenta un yerro que a juicio del Despacho puede ser subsanado a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, *verbi gratia*, corrección de errores por cambio de palabras conforme lo prevé el artículo 286 del estatuto procesal en cita, en la medida que nos encontramos frente a un error de digitación o por cambio o alteración de palabras y no una controversia que tenga como fundamento la desnaturalización del proceso.

Lo anterior en aras de la economía procesal y celeridad del asunto, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

2. En tal sentido se corregirá el numeral 2° del auto objeto de reproche, en el sentido de indicar que el juzgado que profirió la sentencia objeto de alza es el Juzgado Treinta y **Siete** Civil del Circuito de esta ciudad. En lo demás, se mantiene incólume.

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada y se negará la solicitud de nulidad.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 2° del auto proferido el 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar, que el

estrado que profirió la sentencia objeto de apelación es el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad y, no como allí se indicó.

SEGUNDO: Mantener, en lo demás, incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd44905b7c2e0d3a142578a27c96a3ce2b610006f2c1df1e71fef4333f5784a**

Documento generado en 27/11/2023 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

11 001 31 03 038 2013 000 41 01

Ref. proceso ejecutivo posterior de un declarativo de Leasing Bolívar S.A. frente a
Tulio Albarracín Pedroza (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte ejecutada contra la sentencia que el 23 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 21 de noviembre del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd2d94c4fa285789142d4c90547b9b3f1c21ed041366877448be40946ca1b4**

Documento generado en 27/11/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferrer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 15 de noviembre de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los codemandantes Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París, en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

¹ Cuaderno principal, archivo 28.

Los demandantes a través de la acción instaurada procuraron *i)* la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública nro. 1509 del 08 de marzo de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., sobre el apartamento 301, Edificio Sauce Apartamentos P.H., de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50N-20661276, donde fungió como vendedor Simah Ltda., en liquidación forzada administrativa, y como comprador el Banco de Occidente S.A; y en consecuencia *ii)* la cancelación del documento y anulación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; *iii)* el pago solidario e indivisible por parte de los demandados, a título de indemnización, de los frutos civiles y naturales dejados de percibir si se hubiera explotado el inmueble desde el 08 de marzo de 2017 hasta el día en que se obtenga la restitución, a razón del 1% mensual sobre el valor del bien (\$340.688.000); tasados bajo juramento estimatorio en \$194.192.088; y *iv)* por las costas procesales.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Los demandantes Rodrigo Azriel y William Maldonado París son socios de Simah Ltda., en liquidación forzada administrativa; adicional, junto a las señoras Beatriz y Edilma Maldonado París son acreedores laborales de la persona jurídica en mención, reconocidos por la Secretaría Distrital del Hábitat.

2.2. Por Resolución 512 del 06 de mayo de 2014 la Secretaría Distrital del Hábitat ordenó la toma de posesión en la modalidad de liquidación de los negocios, bienes y haberes de Simah Ltda., y el embargo de distintos inmuebles, entre estos, el que concierne a este proceso.

2.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuó la anotación de la cautela; la que se sumó a la ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en data anterior.

2.4. En la precitada Resolución (nro. 512 de 2014) se nombró a Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador, designación que debía notificarse de acuerdo con ese acto administrativo, la Ley 66 de 1968 y demás normas concordantes; y su publicación en un diario de amplia circulación, en atención al

numeral 2, del artículo 292 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

2.5. Sin haberse surtido la notificación, se ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá para la inscripción.

2.6. En el proceso liquidatorio, a través de la Resolución nro. 001 del 19 de septiembre de 2014, se reconoció la existencia y vigencia del contrato laboral a término indefinido de los demandantes con Simah Ltda; calidad que fue confirmada en la Resolución nro. 002 del 12 de diciembre de 2014. De forma paralela se radicó demanda ordinaria ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la ciudad, con rad. 11001310500920170068700.

2.7. La Contraloría Distrital de Bogotá halló presuntas irregularidades en los procesos de notificación, lo que fue puesto en conocimiento de la Personería Distrital.

2.8. A través del oficio 2-2014-32967 del 20 de mayo de 2014 la Secretaría Distrital del Hábitat, expuso la falta de trámite a la inscripción de la Resolución 512 de 2014 ante la Cámara de Comercio, con sustento en la falta de acta de posesión y/o carta de aceptación del liquidador designado; lo que es considerado un acto condición.

2.9. El 06 de junio de 2014 el mencionado, remitió a la Cámara de Comercio escrito de “*aceptación cargo agente liquidador*”.

2.10. La calidad anterior, con la que concurrió el vendedor a la notaría a celebrar la escritura pública de compraventa es inoponible para los demandantes, al no producir aptitud frente a terceros.

2.11. Por acto administrativo 004 del 26 de octubre de 2018 se declaró terminada la existencia legal de Simah Ltda., y se ordenó la cancelación del registro mercantil.

2.12. La Resolución 512 del 06 de mayo de 2014 y los demás actos administrativos del proceso de liquidación son cuestionados en el rad. 11001333603820180002800, del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

2.13. El agente liquidador y Ecatherine Ferrer Mora, con conocimiento de la situación, participaron en la venta del inmueble al Banco de Occidente S.A., una vez cancelados los embargos (previos a la compraventa demandada).

2.14. El estado contable incorporado a la resolución que canceló la existencia de la matrícula mercantil de Simah Ltda., soporta que la suma de dinero indicada en la cláusula quinta del documento de compraventa no ingresó al patrimonio de la sociedad.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Ecatherine Ferrer Mora² (locataria del bien adquirido por el Banco de Occidente S.A.), *i*) se opuso a las pretensiones; *ii*) dio respuesta de manera genérica a los hechos, y *iii*) formuló como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

3.2. Edgar Augusto Ríos Chacón “*en nombre propio y representación*”³, *i*) se opuso a las pretensiones; *ii*) dio respuesta a cada uno de los hechos; *iii*) formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de causa para demandar; b) caducidad de la acción de responsabilidad en contra del liquidador; c) ilegitimidad sustancial por activa; y d) prescripción de la acción de nulidad absoluta; y *iv*) se opuso a la estimación de perjuicios.

3.3. El Banco de Occidente S.A.⁴, *i*) se opuso a las pretensiones; *ii*) dio respuesta a cada uno de los hechos; y *iii*) formuló como excepciones de mérito: a)

² Ibidem, archivos 40 y 63.

³ Ibidem, archivo 58.

En la admisión de la demanda se indicó que lo era en contra de Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda, y otros; términos en los que fue notificado tal proveído. Ver cuaderno de primera instancia, archivo 31.

⁴ Ibidem, archivo 61.

los reproches y atribuciones de responsabilidad del agente liquidador y de la Secretaría de Hábitat del Distrito de Bogotá son dignos “*de un proceso contencioso administrativo*” y no, de una demanda de nulidad absoluta; b) la genérica y c) inexistencia de nulidad absoluta.

4. Resolución de las excepciones previas

En auto del 17 de noviembre de 2021 la judicatura rechazó los medios dilatorios impetrados, al no haberse dado su formulación en escrito separado⁵.

Recurrido en reposición el anterior pronunciamiento, el 01 de febrero de 2022 se dispuso a mantener incólume la negativa extendida⁶.

5. Llamamiento en garantía⁷

En escrito separado el Banco de Occidente S.A., llamó en garantía Ecatherine Ferrer Mora para que, en caso de una eventual condena se ordenara a la mencionada, restituir a la entidad bancaria la suma de \$210.000.000 pagados como precio del inmueble.

En proveído del 17 de noviembre de 2021 se rechazó “*in limine*” la petición de llamamiento al no encuadrar dentro de los supuestos fácticos previstos para tal vinculación.

6. La Sentencia de primera instancia⁸

En decisión del 21 de julio de 2022 el *a quo* resolvió:

[Primero: Desestimar] las pretensiones formuladas [William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París], en contra de [Edgar Augusto Ríos Chacón] como agente liquidador de [Simah Ltda, Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferrer Mora].

⁵ Ibidem, archivo 65.

⁶ Ibidem, archivos 66 y 72.

⁷ Cuaderno principal, carpeta 02, llamamiento en garantía.

⁸ Cuaderno de primera instancia, archivo 83.

[Segundo]: Declarar [terminado] el proceso.

[Tercero: Condenar] en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.500.000.

Pronunciamiento que quedó fundado en que, para la venta cuestionada no se demostró que hubiera versado sobre un inmueble embargado, como prohibición insistida por el extremo demandante; no estar configurada la aparente incapacidad del agente liquidador designado para la sociedad Simah Ltda; y no tratarse el proceso surtido de la vía para auscultar las presuntas extralimitaciones del citado auxiliar.

7. Recurso de apelación

Los demandantes interpusieron recurso de apelación, el que se delimitó ante la primera instancia, sustentado en esta sede por Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París⁹, para lo que se afirmó:

7.1. Ser claro que existió un objeto ilícito en la enajenación de la cosa, al haber estado embargada, para lo que no se contó con orden judicial sino con “*un simple oficio*” elaborado por el agente liquidador.

7.2. La falta de capacidad del liquidador, lo que emerge de las falencias en la aceptación de la designación y redunda en el registro de dicho auxiliar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con lo que faltó a lo direccionado por el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 25550 de 2010 del sector financiero; ser el acto inoponible y evidenciar la incapacidad absoluta del contratista para suscribir la escritura pública de venta.

Fue desconocido el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 que consagra el deber del juez de declarar la nulidad absoluta, aún sin petición de parte.

⁹, Ibidem, archivo 43 y cuaderno de segunda instancia, archivo 11.

7.3. Explicó que, de hallarse probada una excepción, el juez debe abstenerse de examinar las restantes; pero en el presente, no existió declaración de medio alguno, por lo que, no era procedente el “uso” de “*tal mecanismo*”.

7.4. Se incorporó a la decisión la respuesta al derecho de petición extendida por la “*Superintendencia*”, pero fue rechazada la respuesta a igual solicitud emitida por el Ministerio de Vivienda, con lo que se desconoció el artículo 28 del CPACA, y el contenido de la sentencia C-032 de 2003.

8. Trámite ante la segunda instancia

8.1. Recibido el expediente por esta Corporación, en auto del 28 de octubre de 2022 fue admitido el recurso; decisión frente a la cual, se solicitó adición¹⁰.

8.2. El 21 de noviembre de 2022, fue negada la adición del proveído¹¹.

8.3. El apoderado de los codemandantes William y Beatriz Maldonado Paris, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio y en escrito separado promovieron incidente de nulidad¹².

8.4. En auto del 03 de marzo de 2023 se dispuso no dar trámite a la reposición por extemporánea y rechazar de plano la nulidad procesal planteada¹³; proveído objeto de solicitud de adición en lo concerniente al reparo de nulidad.

8.5. El 18 de julio de 2023 se negó la adición de la decisión¹⁴. Oportunamente se impetró reposición y en subsidio súplica.

8.6. El 31 de agosto de 2023 se rechazó por improcedente la reposición y se ordenó dar curso a la súplica¹⁵.

¹⁰ Ibidem, archivo 05.

¹¹ Ibidem, archivo 08.

¹² Ibidem, archivos 09 y 10.

¹³ Ibidem, archivo 13.

¹⁴ Ibidem, archivo 16.

¹⁵ Ibidem, archivo 22.

8.7. En decisión del 30 de octubre de 2023 adoptada por la Sala Dual de Decisión, se confirmó la decisión en controversia¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al tornarse impróspero el recurso formulado por los codemandantes Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten avizorar argumentos de rigor para quebrar la decisión.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico de la compraventa del apartamento 301, edificio Sauce Apartamentos P.H., con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20661276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, perfeccionada a través de la escritura pública nro. 1509 del 08 de marzo de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de esta ciudad, en la que fue vendedora la sociedad Simah Ltda., en liquidación forzada administrativa, y comprador el Banco de Occidente S.A.

En el instrumento público de venta quedó establecido que, el bien fue adquirido por la sociedad bancaria como operación de leasing financiero – habitacional, quien lo entregó a Ecatherine Ferrer Mora, como locataria.

4. En el contexto anterior, se pasan a abordar los puntos de apelación en presencia de un recurrente único, dado que, solo mostraron inconformidad con el

¹⁶ Ibidem, archivo 24.

fallo los codemandantes Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París, quienes comparten la representación judicial.

Como aspecto común a los planteamientos esbozados en la impugnación se tiene que, la jurisdicción ordinaria no es la competente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos en el curso de la toma de posesión con fines liquidatorios de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Simah Limitada, ordenada por la Secretaría Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Ante la presunción de legalidad y la ausencia de prueba de la nulidad o pérdida de la fuerza ejecutoria de los inmiscuidos¹⁷, se impone interpretar sus efectos con el rigor que cada uno de ellos encierra; en concordancia con el artículo 88 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸.

Aunado, no obra petición alguna de suspensión del proceso por prejudicialidad, como orienta el inciso primero, del artículo 161 del Código General del Proceso, que permita evaluar si en el de marras concurren los presupuestos para frenarlo temporalmente mientras se define si se incurrió en alguno de los vicios que pueda llevar a la nulidad¹⁹. En tal ámbito, se considera:

4.1. Sobre la venta del bien inmueble embargado.

Alegó el recurrente que, “*mediante un simple oficio*” emitido por un contratista designado por el orden distrital, sin funciones jurisdiccionales y “*sin acto administrativo que lo precediera*”, se dio la cancelación del embargo y de la toma de

¹⁷ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Artículo 91. Pérdida De Ejecutoriedad Del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

¹⁸ Ley 1437 de 2011.

Artículo 88. Presunción De Legalidad Del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

¹⁹ Ley 1437 de 2011. Ver artículos 137 y 138.

posesión; por lo que existe objeto ilícito en la enajenación. Al respecto otea esta Sala de Decisión que:

4.1.1. La Resolución nro. 512 del 06 de mayo de 2014²⁰, suscrita por José Andrés Ríos Vega, Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., *“por medio de la cual se ordena la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad [Simah Limitada]”*; en su artículo cuarto, designó como agente liquidador a Edgar Augusto Ríos Chacón.

En artículo previo (segundo), fueron enunciadas las medidas a desarrollar sobre la intervenida, entre estas, *“e) [comunicar] a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular, ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos del país que dentro de los treinta (30) días siguientes a la liquidación, realicen las siguientes actividades: - [cancelar] los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de liquidación forzada administrativa que afecten los bienes de la intervenida”* y *“[cancelar] los gravámenes que recaigan sobre los bienes de [Simah Limitada] a solicitud elevada sólo por el liquidador mediante oficio”* (subraya fuera del texto).

También se dispuso que, las aludidas entidades debían abstenerse de asentar cualquier acto que afectara el derecho de dominio a menos que se hubiera realizado *“por el liquidador, en cuyo caso se debe cancelar la respectiva anotación sobre el registro de liquidación”*.

4.1.2. Previamente a la venta del inmueble a través de la rebatida escritura pública nro. 1509 del 08 de marzo de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., por parte de Simah Limitada en liquidación forzada administrativa, al Banco de Occidente S.A., ya obraban las cancelaciones del gravamen y las medidas cautelares que afectaban al bien raíz; por lo que, para el momento del negocio jurídico en sí, este podía ser enajenado; al haberse cumplido lo estipulado en la Resolución 512 de 2014.

²⁰ Cuaderno de primera instancia, archivo 48.

Se visualiza que, la transferencia del derecho de dominio quedó inscrita en la anotación nro. 014 del certificado de tradición, mientras que, las previas se encargaron de cancelar la hipoteca, el embargo, la inscripción de la demanda y la toma de posesión; tal como dan cuenta los numerales correspondientes (anotaciones 04, 10, 11, 12 y 13)²¹. Para el caso, son relevantes las 11 y 12 destacadas por el recurrente, al cancelar el embargo de la anotación 07, y la toma de posesión de la anotación 09.

4.1.3. Los levantamientos de las afectaciones 07 y 09 que se dieron sobre el bien objeto de venta fueron comunicadas por el liquidador a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a través del oficio nro. 007 del 02 de noviembre de 2016; lo que no resulta discordante con las facultades que el acto administrativo de toma de posesión le endilgó al agente; contrario, se trató tal misiva de una actuación con respaldo en lo encargado.

En gracia de discusión de existir extralimitación en las surtidas, esta no sería la vía para atacar actuaciones de naturaleza administrativa, como explicó el sentenciador de primer grado, en el punto 8 del proveído en disenso.

4.1.4. La censura traída por el extremo impugnante encierra una interpretación errónea de lo sucedido porque al momento de perfeccionarse la transferencia del derecho de dominio, ninguno de los antecedentes registrales impedía la venta, ni imponía la autorización judicial para ello; así, la situación en particular es disímil a la regulada en el numeral 3, del artículo 1521, concordante con el 1866, ambos del Código Civil.

Se enfatiza que, la Secretaría del Hábitat ya había dispuesto en forma general y para ciertos eventos, los levantamientos de aprehensiones que recayeran sobre bienes de la sociedad y, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio trámite a la misiva del agente liquidador; por contera, por presunción de legalidad debe tenerse en el marco de esa competencia lo acaecido; más allá de si directamente el

²¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 07. Ver las correspondientes anotaciones del certificado de tradición y libertad: Con la anotación 04 fue cancelada la 01, que correspondía a la hipoteca sobre el bien de mayor extensión; con la 13 fue cancelada la 03, gravamen hipotecario; con la 11 fue cancelada la 07, de embargo; con la 10 fue cancelada la 08, de inscripción de demanda; y con la 12 fue cancelada la 09, que correspondía a la toma de posesión.

liquidador podía oficiarse para las desafectaciones o si debía obtener la del desembargo del juez a cargo del proceso.

4.1.5. El aparte jurisprudencial traído en la sustentación del recurso, esto es, de la sentencia emitida en el rad. 110010327000 2007 00007 00 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²², en la que se declaró la nulidad de la resolución nro. 000623 del 09 de octubre de 2006, que ordenó el desembargo de una cuenta de ahorros de titularidad de CAJANAL, no resulta aplicable a este caso; puesto que, diáfananamente lo que se rebatió ante dicho Órgano de Cierre lo fue en sede del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permitió que se auscultaran las competencias del liquidador, de cara a la Constitución Política y las normas de rigor.

Igual se aprecia para las citas que se trajeron como cardinales para lo deprecado que, obedecen a acciones totalmente ajenas a la que fue instaurada, como lo son, el rad. 54001233100 1999 0111 01 de controversias contractuales y la 810012333000 2012 00039 04 de nulidad electoral, conocidas en segunda instancia por el Consejo de Estado.

Y, las de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional no denotan situaciones fácticas similares, por lo que, no permiten trazar una línea de convergencia con el abordado; puesto que, al ser claro el precedente que rodea la venta de bienes embargados y la autorización que para ello se requiere²³, ninguno de los apartes traídos mostró que la jurisdicción ordinaria pudiera adentrarse en linderos propios de la justicia contenciosa administrativa, en cuanto a los actos desarrollados por el agente liquidador en una toma de posesión ordenada por autoridad territorial.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia rad. 11001-03-27-000-2007-00007-00, del 23 de octubre de 2014. C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC041-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
*“5. Con todo, la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad del contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551), en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida.
 Es decir, que, al momento de su cumplimiento, esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.”*

4.1.6. Lo visto permite iterar que, los levantamientos cautelares fueron tramitados con anterioridad a la compraventa por orden de autoridad administrativa; por subsiguiente, la enajenación del inmueble era permitida con sustento en el acto administrativo de toma de posesión en el que se facultó para ello al liquidador, y es ahí, en el que se atisba que el decaimiento promovido no prospera, al existir respaldo para el actuar y para las inscripciones, lo que desdice el objeto ilícito recalado por el apelante.

4.2. Sobre la falta de aceptación de la designación por parte del agente liquidador:

4.2.1. En armonía con lo ya señalado, las eventuales falencias en que pudo incurrirse con la notificación, posesión y registro en el certificado de existencia y representación legal del procedimiento de toma de posesión y liquidación forzada de Simah Ltda. y su liquidador, escapan al alcance de este litigio; al tratarse de un tema que solo estaría llamado a adquirir trascendencia en la medida en que se contara con una decisión que privara de efectos transitorios o definitivos a tales diligencias; sin embargo, ello permanece en un escenario hipotético.

En lo que atañe a la formación de la escritura pública se valora que, tal acto fedatario fue suscrito por Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador el 08 de marzo de 2017²⁴, para lo que había sido designado desde el 06 de mayo de 2014 (cerca de tres años atrás).

Agregado a ello, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para la sociedad aludida, del 06 de febrero de 2017 (un mes antes a la celebración de la compraventa), se lee que, la representación legal es ejercida por el agente liquidador “[Ríos Chacón Edgar Augusto]”²⁵.

Así, si el proceso de notificación personal del liquidador estuvo permeado de irregularidades que repercuten en el “*acto condición*”²⁶, las mismas para el

²⁴ Cuaderno principal, archivo 03.

²⁵ Ibidem, archivo 06, página 04.

²⁶ Cuaderno de segunda instancia, archivo 11, página 28 y 29.

momento del contrato estudiado y aún, a hoy, no aparecen declaradas por lo que, la sola discrepancia de la parte con lo avanzado no es del rigor para tener tal sinalagma por ineficaz, inoponible o falta de obligatoriedad, y mucho menos, para edificar una incapacidad absoluta del entonces representante de la persona jurídica para fungir como tal, en el negocio consumado.

4.2.2. Asimismo, no asoma patente facticidad que permita tener por configurada y, por consiguiente, declarar de oficio nulidad absoluta alguna sobre el instrumento público; al respecto, resulta relevante lo instruido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁷, sobre tal control de legalidad excepcional:

“3.2.2. La facultad de declarar la nulidad absoluta, aún sin petición de parte, la contempla el artículo 2º de la Ley 50 de 1936. Esa posibilidad es estricta y limitada. Se requiere, entre otras cosas, que el vicio «aparezca de manifiesto en el acto o contrato». Para la Corte:

«No por ser una declaración oficiosa el juez queda autorizado para formularla con prescindencia y menoscabo del derecho primordial de defensa" (G.J. t. XLVII pg. 238), doctrina esta por cierto reiterada en múltiples oportunidades posteriores tal como lo pone de manifiesto la sentencia del 27 de febrero de 1982 en la que se dijo: "tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron" (G.J. t. CLXV)»²⁸.

Se adujo en la sustentación del recurso de apelación que, no se dio cumplimiento al artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 25550 de 2010, que indica:

“Artículo 9.1.1.2.2. Naturaleza de las funciones del agente especial. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. El agente especial deberá tomar posesión ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de dar la publicidad correspondiente la designación y las posesiones deberán inscribirse en la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la cámara de comercio, tanto el agente especial como el revisor fiscal asumirán las respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos.

En la medida en que los agentes especiales deben posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN deberá designar como agente especial, personas que se encuentren en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad de vigilancia y control, para dar posesión a los administradores de entidades financieras sometidas a su vigilancia.” (Subrayas del recurrente).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 10 de octubre de 1995, expediente 4541.

Por esto, como en otra ocasión se dijo, «cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil»²⁹.”

4.3. En lo tocante a la breve mención realizada en el recurso a la indebida aplicación por el *a quo* del artículo 282 del Código General del Proceso, en cuanto a que, no era procedente hacer uso del mecanismo a partir del cual, de encontrarse probada una excepción, el funcionario quedaba eximido de estudiar las demás; surge que, el director del proceso negó las pretensiones de la demanda al examinar cada una de las pruebas practicadas, en contraste con lo pedido, y bajo ese derrotero no se observa una falta a la congruencia de la sentencia, como mandato del canon 281 *ejusdem*.

Pero aún si se mirara si debió indicar cuál excepción prosperaba o desestimar por entero las pretensiones, se considera que, al no salir avante ninguno de los puntos con los que se atacaba el pronunciamiento de primera instancia, deberá abstenerse este Tribunal de proceder como manda el inciso tercero del mencionado artículo 282 del C.G.P., esto es, a resolver las excepciones que no hallaron pronunciamiento en el despacho de origen, puerta que sólo se abriría de tenerse por infundada la trama que dio solidez a lo dictado y que ahora resulta inocuo.

4.4. Por último, de manera vaga se indicó que el estrado judicial incorporó a la decisión la respuesta al derecho de petición emanado de la “*Superintendencia*” pero rechazó la respuesta extendida por el Ministerio de Vivienda, con lo que “*desconoció el artículo 28 del CPACA*”; sin embargo, y bajo la técnica de este recurso no se hiló a una falla probatoria en concreto, ni a la incidencia de tal omisión en las resultas del pleito; por lo que se desconoce cómo podía tal apreciación llevar a la modificación o revocatoria de la providencia.

²⁹ CSJ. Civil. Sentencias de 11 de marzo de 2004 (radicado 7582), de 11 de julio de 2011 (expediente 01180) y de 13 de junio de 2011 (expediente 00209), entre otras.

5. Bajo las anteriores posturas se sella la no prosperidad de los reparos zanjados, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas a los recurrentes, ante el fracaso de la alzada; las que se tasarán en el margen mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a los recurrentes y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,³⁰

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³⁰ Firma electrónica colegiada.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b9db8bbd16c1c1bd0506354a72986c1a0f3bab9b3e6c9fe3801ee4a04b549**

Documento generado en 27/11/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **ALIANZA CONSTRUCTIVA COLOMBIANA S.A.S.** contra **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2022-00491-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Alianza Constructiva Colombiana S.A.S. demandó a Pago Digital Colombia S.A.S., para que se declare que hubo un pago de lo no debido, por la consignación realizada el 4 de enero de 2021, en cuantía de \$321.152.000, efectuada por la primera a favor de la segunda; se ordene a la convocada a restituir debidamente indexada esa cantidad, junto con los intereses moratorios, como perjuicios por lucro cesante y/o frutos civiles.

En subsidio, imploró que se declare la configuración de un “*enriquecimiento sin justa causa*” a favor de la pasiva, en detrimento de la actora, disponiendo igualmente, la cancelación de los emolumentos aludidos.

Igualmente, reclamó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, pedimento que fincó en los literales b) y c) del numeral 1 del precepto 590 del C.G.P.¹.

2. El 9 de febrero del año en curso, el Despacho Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta capital, admitió la demanda y, previo a decidir sobre la aludida medida, ordenó prestar caución².

3. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-42 del 26 de abril del hogaño, la actuación fue remitida a su homólogo Cincuenta y Cinco, quien, mediante el proveído materia de censura, negó la referida cautela, al considerar que no recaía sobre algún derecho de entidad patrimonial de la demandada, pues únicamente figuraría en abstracto en el certificado de existencia y representación legal; igualmente, destacó la inviabilidad de catalogarla como innominada, por cuanto se encuentra regulada en nuestro compendio procesal³.

4. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó, en lo medular que resultaba improcedente variar la decisión emitida por el juzgado que asumió inicialmente el conocimiento de este asunto, pues en su concepto, en el auto admisorio se anticipó el decreto de la cautela implorada, determinación que al cobrar ejecutoria no era susceptible de alguna corrección o aclaración, conforme lo prevén los cánones 285 y 286 del C.G.P..

Insistió en las alegaciones esbozadas al subsanar la demanda, destacando que la materialización del aludido instrumento, garantiza la efectividad de las pretensiones sin generar limitantes en el desarrollo del objeto social o actividades económicas de la llamada a juicio.

Añadió que, según el sustento fáctico del libelo, se avizoraba la apariencia del buen derecho; además, reseñó que no encontró otros bienes sobre los

¹ Archivo "001DemandaAnexos" del "C01CuadernoPrincipal".

² Archivo "007AutoAdmiteDemanda", *ibidem*.

³ Archivo "014AutoNiegaCautelaInominada", *ibidem*.

cuales pudiese pedir alguna medida; además, apoyó en su reclamo en el numeral 8 del artículo 28 del C. de Co.⁴.

5. En auto adiado 30 de junio del hogaño, el administrador de justicia mantuvo la decisión, pues sostuvo que no transgredió el principio de preclusión, dado que su homóloga no había adoptado alguna determinación definitiva sobre la mentada cautela, insistió que a voces del canon 28 del compendio comercial, no era procedente acceder a ella y tampoco se enmarcaba como innominada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la alzada de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., adicionalmente, el proveído que negó el decretó la cautela es susceptible de ser controvertido a través de ese recurso, a tono con lo previsto en el numeral 8 del canon 321 *ejusdem*⁸.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

La inscripción de la demanda en el registro correspondiente sólo procede en los eventos descritos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., a cuyo tenor:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

⁴ Archivo “015RecursoReposición”, *ibidem*.

⁵ Archivo “017AutoResuelveRecurso”, *ibidem*.

⁶ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ Artículo 321: “(...). También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”.

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)* (subrayado para destacar).

En el caso bajo análisis la medida solicitada no recae sobre un bien sujeto a registro, como lo exige el precepto transcrito, pues a ninguno se hace mención en la solicitud, la cual se dirige únicamente a que se inscriba la demanda en el registro mercantil, sin afectar algún activo del patrimonio de la convocada.

Aunado a que la controversia tampoco se enmarca en alguna las hipótesis establecidas en la citada norma, sino que se contrae a señalar que, por cuenta de un supuesto pago indebido realizado por la parte actora a favor de la pasiva, esta última debe restituirle la suma entregada, debidamente indexada y resarcirle los daños causados. En forma subsidiaria, se reclama declarar que se estructuró un enriquecimiento injustificado en beneficio de Pago Digital Colombia S.A.S..

De modo que, no se trata de un juicio declarativo en el que se discuta el dominio u otro derecho real principal -sea directamente o como consecuencia de una pretensión diferente o en subsidio de otra-, ni sobre una universalidad de bienes, como tampoco se pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ahora, el literal c) del numeral 1 de la regla antes aludida previene:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (se resalta).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.

Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (...)»⁹ (Se destaca).

En aplicación de esas directrices legales y jurisprudenciales, prontamente se concluye que la inscripción de la demanda pedida no corresponde a una cautela de la naturaleza en comentario, como quiera que, tal como lo consideró el juez de primer nivel, está plasmada en el C.G.P., siendo esa una medida específica y singular, reglamentada en el citado Estatuto, resultando inviable otorgarle el tratamiento establecido en el literal c), numeral 1 del precepto 590 ya transcrito.

De otro lado, sostiene el inconforme que la cautela ya había sido decretada, por la Jueza Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la Capital, resultando inviable que su homólogo Cincuenta y Cinco, deje sin efecto esa determinación; empero, *contrario sensu* a ese razonamiento, al admitir la demanda, la primera citada dispuso: *“Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$106'102.000.00”*¹⁰, lo que de modo alguno implica el decreto que refiere el apelante, pues nótese que lo que allí se requirió fue la prestación de la garantía previo a adoptar una decisión sobre la comentada petición.

Finalmente, reclama aplicar el artículo 28 del Estatuto Comercial, según el cual *“Deberán inscribirse en el registro mercantil: 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC114036-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

¹⁰ Archivo “007AutoAdmiteDemanda”, *ibidem*.

Significa ello que, esa inscripción debe efectuarse de manera general, en los diversos eventos que regula el precepto citado, entre ellos, el del numeral transcrito, siendo necesario que la cautela correspondiente proceda, pero como ya se analizó la pedida no cumple alguno de los requisitos señalados en el canon 590 del C.G.P..

En consecuencia, habrá de confirmarse la providencia censurada. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7833d8314b68456b374f71b9ba03bdeb3b38d58532853ea75c3b56df005b8**

Documento generado en 27/11/2023 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2023 01200 01.

Clase: Recurso Extraordinario de revisión.

Demandante: Adelmo Vargas Rodríguez y Paradox Colombia S.A.S.

Auto: Recurso de reposición.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 23 de octubre de 2023 a través del cual se declaró desierto el recurso de revisión al no haberse prestado la caución dispuesta en proveído de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. En el numeral 3º del proveído de 22 de septiembre de esta calenda se ordenó al recurrente que prestará caución por la suma de \$5.000.000, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de ese proveído. Lo anterior con fundamento en el inciso 4º Art. 359 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el expediente ingresó al despacho el 3 de octubre siguiente, con un informe secretarial en el que se hizo constar que *“Se informa que no se allega caución por el recurrente en sede extraordinaria de revisión”*, lo que dio lugar a que se declara desierto el recurso al no haberse asumido la carga procesal impuesta.

Ahora, si bien es cierto en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 383 contemplaba que una vez la autoridad judicial verificará los requisitos exigidos por los artículos 381 y 382 de ese estatuto, debía fijar *“la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo”* y una vez aceptada se procedía a solicitar copia del expediente ante la oficina en que se encontrara y una vez recibido se resolvería sobre su admisión y, en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se haría efectiva la caución prestada.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador no consideró expresamente que para la admisibilidad del recurso o su trámite se debiera prestar caución alguna, pues no reguló su naturaleza o requisitos para tal efecto; incluso no estableció expresamente una consecuencia si la misma no es constituida, *verbi gratia*, la declaración de deserción, razón por la que atendiendo principios como el de acceso efectivo a la administración de justicia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política¹, se revocará el auto objeto de censura y se continuará con el trámite procesal pertinente.

2. De acuerdo con lo discurrido se revocará la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto proferido el 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

¹ Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca306a5da20f6643270154e5b27e8360dc2811feef52089b8db629f7e8ecd8ee**

Documento generado en 27/11/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 22 de noviembre de 2023)

11001 3103 001 2021 00226 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (y acción directa) que incoó Flor Emilsen Alarcón Almanza contra José Álvaro Rativa, Equidad Seguros Generales (y otros).

Se deciden los recursos de apelación que formularon Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, Tour Colombia S.A.S y Equidad Seguros Generales contra la sentencia que el 18 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo de la referencia, seguido por **Flor Emilsen Alarcón Almanza**¹ frente a los apelantes.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Con ella se solicitó que se declare solidariamente responsables a los demandados, por los daños causados con el accidente de tránsito que acaeció el 16 de abril de 2018 en la carrera 97 con calle 132 bis Localidad de Suba – Bogotá, en donde fue lesionada la señora Alarcón Almanza, al sufrir un “atropello violento” por el vehículo microbús Volkswagen de placas SPL-743 conducido por el señor Martínez Espejo, propiedad de José Álvaro Rativa, afiliado a Tour Colombia S.A.S., amparado con la póliza No. AA007044, expedida por Equidad Seguros Generales.

En consecuencia, se reclamó que se condenara a los demandados a pagar el equivalente a 100 SMLMV² por daños morales; 70 SMLMV por daño a la vida en relación; por daño a la salud, 60 SMLMV, lucro cesante consolidado y futuro \$ 348'000.000, y por daño emergente \$314'005.225.

También se solicitó condenar a Equidad Seguros Generales a pagar el monto indemnizatorio con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio público No. AA007044, por haberse acreditado la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

La señora Alarcón Almanza señaló que a raíz del infortunado suceso: **i)** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le dictaminó una PCL³ del 81.80%; **ii)** el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que sufrió deformidades y afectaciones de carácter permanente en su rostro y cuerpo que dieron lugar a 180 días de incapacidad médico legal y **iii)** los galenos del Hospital Militar Central conceptuaron que sus “funciones mentales superiores” fueron seriamente comprometidas.

¹ La demandante compareció al proceso por intermedio del señor Germán Pineda Molina a quien se designó como persona de apoyo mediante escritura pública No 4406 de 22 de septiembre de 2022 (Ley 1996 de 2019).

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Pérdida de capacidad laboral.

2. LAS CONTESTACIONES.

2.1. **Jairo Martínez Espejo y Tour Colombia S.A.S** (PDF 09 y 28 C.1), a través de su apoderado común excepcionaron “rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima” y “cobro indebido del daño a la vida de relación”.

Aseveraron que la víctima desatendió las normas de tránsito de que tratan los artículos 55, 57 de la Ley 769 de 2002, 8° de la Ley 1811 de 2016 y 90 del Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003, por cuanto atravesó la vía “por la mitad de la intersección [y] a la sombra de un vehículo que estaba detenido sobre la carrera 97”, esto es, por un sitio prohibido que carecía de paso peatonal y no era una bocacalle o esquina.

Agregaron que la zona del accidente estaba en obra, por un proceso de ampliación y que el tráfico lo regulaban para esa época “paleteros”⁴ o auxiliares de tráfico; que el señor Martínez Espejo conducía a velocidad moderada por la calle 132 Bis y que, al llegar al “cruce” de la carrera 97, el paletero le dio la señal de que avanzara y que en ese momento iba “saliendo de derecha a izquierda la señora Alarcón”, lo que ocasionó el accidente.

Anotaron que el daño a la salud comprende el perjuicio a la vida de relación, por lo que, no es factible el reconocimiento de ambas tipologías de daños.

2.2. **Equidad Seguros Generales** contra la demanda principal excepcionó:

2.2.1 En punto a la responsabilidad aquiliana alegada: “hecho exclusivo de la víctima”; “inexistencia de prueba del nexo causal”; “incidencia de la conducta de la víctima”; “improcedencia y falta de prueba” del daño emergente y lucro cesante; “improcedencia del reconocimiento del daño a la salud” y “tasación exorbitante” de perjuicios inmateriales.

En resumen, alegó la aseguradora que la peatón realizó el cruce de una vía por un lugar que no estaba dispuesto para ser un paso peatonal, con lo que desconoció la Ley 769 de 2002, lo que rompe el nexo de causalidad; que, en la zona donde la víctima realizó la maniobra “se encontraba un vehículo que no permitía tener visibilidad” de ella; que no se causaron los daños objeto de reclamo y la estimación de estos es claramente excesiva; que, de arribar a la conclusión de que el conductor demandado es civilmente responsable, ha de tenerse en cuenta la culpa en la que incurrió la víctima y que el perjuicio a la salud no puede ser objeto de reconocimiento ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

2.2.2 En lo tocante con el contrato de seguro planteó: “Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”; “prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”; falta de cobertura de “los perjuicios de daño a la salud y daño a la vida de relación”; “exclusiones de la póliza AAO07044”; “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro”; no “se podrá exceder el límite del valor asegurado”; “disponibilidad del valor asegurado” y “deducible pactado”.

⁴ En el decurso del proceso los demandados utilizaron la palabra “paletero” para referirse al denominado “auxiliar de tráfico” que se afirma hacía presencia en el lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito, de quien se adujo que sostenía una paleta con la señal de PARE o SIGA. El Instituto de Desarrollo Urbano informó que la intervención vial se inició por el “contrato IDU 1725 de 2014 [de] «complementación o actualización o ajustes o diseños y construcción de la Avenida el Rincón (kr 91 y ac 131a) desde carrera 91 hasta Avenida la Conejera (tv 97) y la Avenida Tabor desde Avenida la Conejera hasta AV. Ciudad de Cali en la ciudad Bogotá D.C. del acuerdo 527 de 2013»” y que se utilizaron auxiliares de tráfico para ese obra, sin especificar los lugares en donde se encontraban (PDF 71 C.1).

Sobre los medios exceptivos enunciados, afirmó la aseguradora que no se acreditó la realización del siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio; que el término de prescripción de 2 años que prevé el artículo 1081 de esa codificación, venció antes de la fecha en que se radicó la demanda (23 de junio de 2021), pues el cómputo empezó el 16 de abril de 2018, data del accidente de tránsito; que se pactó un deducible del 10% y que el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora alcanza los 100 SMLMV.

2.3 El señor **José Álvaro Rativa** excepcionó: “Ausencia de prueba de la guarda y custodia del bien en cabeza de mi representado”; “culpa exclusiva de la víctima” e “inexistencia de prueba que acrediten los perjuicios patrimoniales” y extrapatrimoniales.

Afirmó que él no tuvo incidencia en el accidente, puesto que, la tenencia y custodia del vehículo estaba en cabeza de la Tour Colombia S.A.S, compañía con la que el demandante celebró un contrato de vinculación para la prestación del servicio de transporte escolar.

Agregó que la compañía afiliadora es la guardiana de la cosa; que de manera imprudente la víctima realizó el cruce en una intersección sin paso peatonal y que la vía en que acaeció el siniestro vial era objeto de obras constructivas, por lo que, en esa época era un palettero quien daba paso a los rodantes; que no se causaron los detrimentos materiales e inmateriales materia de reclamo y que son la misma tipología de perjuicio el daño a la salud y a la vida de relación.

3. LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa y Tour Colombia S.A.S, propiciaron la vinculación, en ejercicio de la señalada modalidad de tercería, de Equidad Seguros Generales.

3.1 Frente a la demanda principal, la Equidad Seguros Generales formuló idénticas excepciones a las que propuso contra la acción directa, las reseñadas en el numeral 2.2.1 de los antecedentes de este fallo.

3.2 En torno a los llamamientos en garantía que le efectuaron Tour Colombia S.A.S y los señores Martínez Espejo y Álvaro Rativa, planteó las mismas excepciones que invocó respecto de la acción directa, las insertas en el numeral 2.2.2.

4. EL FALLO APELADO. El juez *a quo*, en su decisión⁵, acogió parcialmente las pretensiones que imploró la parte actora.

⁵ “En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1°. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. Como consecuencia de ello:

2°. Se condena a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS, a pagar civil y solidariamente las siguientes sumas de dinero:

- i) La suma de cien (100) Salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño moral causado a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza.
- ii) La suma de sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, en favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por concepto de daño a la salud
- iii) La suma de setenta (70) salarios mínimos legales vigentes a favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por daño en la vida en relación.

3°. Se condena a la Equidad Seguros Generales, en su condición de Aseguradora, a pagar a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, la suma de noventa (90), salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, por concepto de daños morales, que serán descontados de la anterior condena, una vez sean cancelado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

4.1 Sostuvo el fallador *a quo* que es asunto pacífico que el 16 de abril de 2018 el microbús de placas SPL-743, conducido por el señor Martínez Espejo, de propiedad de José Álvaro Rativa y afiliado a Tour Colombia S.A.S. atropelló a la víctima y que el sitio del accidente era objeto de obras de construcción (carrera 97 con calle 132 bis de Bogotá).

Aseveró que no hay lugar a acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima que invocaron los cuatro opositores; que en el expediente no da certeza a la configuración de la causa extraña referida, porque no se acreditó que la señora Alarcón Almanza cruzó imprudentemente y que, ante la circunstancia de que la vía estuviese en mantenimiento y rodeada por “poli sombras”, era exigible al conductor un mayor cuidado.

Anotó que, si en gracia de discusión la peatón hubiese cruzado de forma incauta, ese proceder era un hecho previsible para el conductor, pues como piloto de la ruta escolar debe extremar en cuidados, por lo que esa hipotética situación tampoco lo eximiría de responsabilidad.

4.2 Adujo que el extremo pasivo no demostró que el vehículo que colisionó a la víctima fuese conducido a 30km/h y que, de tenerse por cierto que el microbús se movilizó a esa velocidad, aquello le hubiese permitido al conductor Martínez Espejo “tomar las previsiones del caso y poder reaccionar adecuadamente”.

Agregó que no es factible dar credibilidad a la versión de la testigo Nidia Janeth Martínez Espejo⁶, en cuanto a que, el golpe que recibió la víctima fue “suave”; que, de acuerdo con la foliatura la víctima sufrió lesiones graves (PCL del 80.81%, deterioro de facultades mentales, entre otras); que la colisión causó una abolladura en el microbús y que, ante ello, el relato de los hechos que brindó la testigo pierde fuerza demostrativa.

4.3 El juez *a quo* desestimó las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales. Resaltó que la señora Alarcón Almanza no acreditó que percibía ingresos para la fecha de ocurrencia del accidente, ni que desempeñara el oficio de “modista”. En cambio, condenó a sufragar, solidariamente, al señor Martínez Espejo, Álvaro Rativa y Tour Colombia S.A.S. los perjuicios morales, a la salud y a la vida de relación.

4.4 Manifestó que no se verificó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro identificado con la póliza No. AA007044; que el término prescriptivo aplicable al caso de marras es el de 5 años de que trata el inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio, plazo que se encontraba vigente para la data de radicación de la demanda de la referencia (23 de junio de 2021).

4.5. El sentenciador *a quo* encontró que se acreditaron los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, por concurrir los elementos inherentes a la responsabilidad

Por lo tanto, los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS, deberán cancelar 140 SMLMV. 3°. El Despacho se abstiene en condenar en costas, por las razones expuestas en la audiencia. El apoderado de la parte demandante manifiesta estar conforme con la sentencia” (PDF 109 C.1).

⁶ Persona natural a quien se le atribuyó la calidad de monitora de la ruta escolar inmersa en la actividad peligrosa de quien se alega que estuvo presente al momento del accidente y que también es hermana del señor Jairo Alberto Martínez Espejo (conductor demandado).

extracontractual alegada por la demandante y el alcance de los detrimentos por ella sufridos.

Afirmó que, de acuerdo con sus estipulaciones, la póliza No. AA007044 amparó los perjuicios morales, pero no los demás detrimentos materia de la condena a los demás demandados.

Con apoyo en el clausulado del contrato de seguro recalcó que la aseguradora se comprometió a cubrir hasta 100 SMLMV por el riesgo de lesiones o muerte a una persona; que en virtud del deducible del 10% convenido, ese tope se disminuye a 90 SMLMV y que la aseguradora ha de asumir el equivalente a 90 SMLMV “al momento en que se haga ese pago” a la beneficiaria (demandante), imputable al monto del perjuicio moral que el juez *a quo* cuantificó en 100 SMLMV.

Añadió que no es factible apoyar la tesis de la aseguradora según la cual, los SMLMV aplicables son los vigentes a la fecha del siniestro (2018), puesto que al demorar el pago de la respectiva indemnización y alegar, sin haber lugar a ello, la culpa exclusiva de la víctima se abstuvo de cumplir de manera oportuna con las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

5. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

5.1. Equidad Seguros Generales hizo los siguientes planteamientos:

5.1.1 Insistió en la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Alegó que la ocurrencia de la enunciada causa extraña se probó con la declaración de parte del conductor, el señor Martínez Espejo, y el testimonio de su hermana Nidia Janeth Martínez Espejo, porque de ambos relatos se extrae que la víctima “atravesó intempestivamente” la vía.

Agregó que el fallador *a quo* pasó por alto que en la declaración de parte del señor Martínez Espejo se informó que el auxiliar de tráfico que controlaba el paso vehicular les había “otorgado la vía” o permitido pasar; que como esta persona le mostró al conductor la señal de continuar la marcha, no puede atribuirse una falta de precaución por acatar esa instrucción y que en ese momento sólo se permitía el tránsito vehicular, no de peatones.

Que con la declaración de parte del conductor y la hermana que aquí fungió como testigo, se tiene que la víctima se expuso de forma imprudente e injustificada al riesgo que se materializó.

5.1.2 Aseveró que el término de dos años de que trata el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio, pertinente para que se consolide la prescripción extintiva de la acción incoada -excepción de mérito que formuló la apelante-, ya se había superado con creces para la data de la interposición de la demanda (23 de junio de 2021), porque el conocimiento de los hechos que dan base a la acción fue el día del accidente de tránsito, esto es, 16 de abril de 2018.

5.1.3 Afirmó que es equivocada la cuantificación del daño moral porque en la sentencia no se tuvo en cuenta los baremos establecidos por las CSJ - Sala de Casación

Civil y que, en asuntos de similares contornos al caso de marras, se ha reconocido tan sólo \$40'000.000 o \$60'000.000 (SC3943-2020 y SC562-2020), pero nunca, valores excesivos como el de 100 SMLMV.

Agregó que el reconocimiento de 70 SMLMV por daño a la vida de relación, se erige en una errónea estimación de esa tipología de daño y destacó que en un asunto de responsabilidad aquiliana en el que la parte demandante perdió la movilidad, como aquí sucede, apenas se otorgaron cincuenta millones de pesos (SC4803-2019).

5.1.4 Resaltó que el daño a la salud es ajeno a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, pues corresponde a un desarrollo propio de la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que no podía ser objeto de reparación.

5.1.5 Alegó que el expediente no da cuenta de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, ya que, no se probó la responsabilidad del conductor Martínez Espejo.

5.1.6 Exteriorizó su inconformidad con el hecho de que los 90 SMLMV que habrá de asumir por concepto de perjuicio moral (de confirmarse la sentencia), tengan que ser aquellos vigentes a la época del pago, ya que, de haberse tenido en cuenta el clausulado del contrato de seguro la decisión objeto de alzada hubiese dispuesto que, en realidad, era el salario mínimo legal vigente “a la fecha del accidente” (16 de abril de 2018).

5.2 **Tour Colombia S.A.S.** y el señor **Martínez Espejo**, a través de su apoderado común alegaron:

5.2.1 que era menester acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima, porque la señora Alarcón Almanza quebrantó los artículos 55, 57 de la Ley 769 de 2002 y 8° de la Ley 1811 de 2016, pues atravesó la calle por un lugar no permitido y salió corriendo súbitamente, “detrás de unos vehículos que estaban tomando [o girando] hacia la derecha de la vía”, todo lo cual produjo el daño.

Que el actuar imprudente de la peatón emerge de la declaración de parte del conductor, de la testigo Nidia Janeth Martínez Espejo y de las fotografías del automóvil; que el artículo 55 prevé que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará observando las normas de tránsito y que el juez *a quo* aceptó que allí no había “cruce peatonal especial”, la zona estaba rodeada por poli sombras y era objeto de una obra de construcción y que en esas condiciones le “era imposible prever al conductor que un peatón violando todas las normas de tránsito circulando por una zona que no estaba permitida, se iba a atravesar de forma abrupta por detrás de unos vehículos”.

Que las fotografías del microbús muestran que los daños fueron mínimos, apenas “huellas de roce y una pequeña abolladura” en el capó; que no puede tenerse por cierto que el vehículo transitara a alta velocidad, pues de ser así, los daños habrían sido severos y que las lesiones de la demandante no son, *per se*, indicativos del exceso de velocidad del automotor.

Sugirieron que, había que tener en cuenta el peso del vehículo frente al del peatón, así como las vicisitudes de que la demandante estuviese quieta o se desplazara a alta

velocidad; que es relativamente cierto que el conductor estaba en una situación de ventaja frente a la lesionada, pero que ello no es suficiente para omitir los deberes de los peatones.

5.2.2 Alegaron que de llegar a considerarse por el Tribunal que operó la compensación de culpas del artículo 2357 del Código Civil, ha de reducirse la condena.

5.2.3 En punto a los perjuicios extrapatrimoniales afirmaron que es improcedente el reconocimiento del daño a la salud que efectuó en el fallador *a quo*.

5.2.4 Destacaron que en la carátula de la póliza No. AA007044 aparece que el único amparo que tenía deducible era el de “daño de bienes a terceros”, no así el de “lesiones o muerte de una persona”, por lo que el valor total asegurado es de 100 SMLMV.

5.3. El señor **José Álvaro Rativa** enfiló sus reparos a controvertir:

5.3.1 Resaltó que, de la declaración de parte del conductor, el testimonio de la señora Nidia Janeth y el croquis de la vía que elaboró la policía de tránsito, se obtiene certeza de que la señora Alarcón Almanza infringió los artículos 55, 57 de la Ley 769 de 2002 y 8° de la Ley 1811 de 2016.

Añadió que la demandante “atravesó la carrera 97 por un lugar no permitido para ello (no por la bocacalle, sino por el centro de la cuadra) y sin tomar medidas de seguridad para cerciorarse de que no existía peligro” y que por ser una vía urbana en construcción y en presencia de una intersección se exigía a los peatones transitar con mucho cuidado.

Que el palettero le dio “autorización” al conductor para continuar el recorrido, lo que hacía que no fuera previsible que un peatón quisiera atravesar de “manera intempestiva y corriendo” la vía por la que transitaba el carro de propiedad del apelante; que el evento era irresistible porque el conductor informó, en la declaración de parte, que frenó e intentó esquivar a la peatón, pero no fue suficiente para evitar la colisión y que se cumple con el presupuesto de exterioridad porque la conducta antirreglamentaria la provocó la víctima.

5.3.2 En lo concerniente a la condena en perjuicios, el apelante insistió en que se desconocieron los topes y baremos jurisprudencialmente previstos para calcular los perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

Afirmó que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para que el juez *a quo* se apartara de los topes fijados por la jurisprudencia para casos análogos.

Informó sobre varios asuntos en los que la Sala de Casación Civil de la CSJ ha reconocido el monto de \$50'000.000, por perjuicios morales con motivo de secuelas neurológicas causadas a la víctima (SC3919 de 8 de septiembre de 2021); que ante la parálisis cerebral que se causó a la allí demandante, ordenó pagar \$40'000.000 (SC3943 de 19 de octubre de 2020) y que por un trauma craneo encefálico y fractura frontal la indemnización alcanzó el tope de \$30'000.000 (SC780-2020 del 10 de marzo de 2020).

Añadió que, en lo tocante al daño a la vida de relación, en un caso de mayor gravedad al que aquí aconteció, se reconoció un total del \$50'000.000 (SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018).

Por último, sostuvo que al incluir la sentencia un monto por daño a la salud y otro por el daño a la vida de relación se está generando una doble indemnización por el mismo concepto.

6. Con la sustentación del recurso vertical, Equidad Seguros Generales⁷, así como Tour Colombia S.A.S y el señor Martínez Espejo⁸, presentaron argumentos sobre los que no versaron sus reparos concretos.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que revocará, pero solo con alcance parcial el fallo de primera instancia.

Lo anterior, con fundamento, principalmente, en que no se suplió la carga de la prueba que sobre el extremo demandado recaía, de demostrar la ocurrencia de la causa extraña para derruir la presunción de culpa que soporta el extremo demandado y, también para ajustar el resarcimiento de perjuicios a la jurisprudencia de la CSJ – Sala de Casación Civil.

El Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, es decir, los reseñados en los pies de página No. 7° y 8°.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (art. 320, C. del G. P.) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, *ibidem*).

En reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que **“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”**; que **“las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido****

⁷ La Equidad Seguros Generales resaltó: *i*) que de confirmarse la decisión de afectar la póliza ha de ser restado el deducible del 10% de la condena por perjuicios morales; *ii*) que no se aplicó a la demandante la sanción del artículo 206 del C. G. del P., por el hecho de que los perjuicios patrimoniales incluidos en el juramento estimatorio excedieron en un 50% a los que resultaron probados y reconocidos en la sentencia; *iii*) que ha de disminuirse y no podrá reconocerse el monto máximo de daños morales porque la demandante padecía, con anterioridad al accidente, el síndrome de manguito rotador, patología que restringía su movilidad; *iv*) que la señora Alarcón Almanza no es merecedora del perjuicio de daño a la vida de relación porque no demostró que actualmente no pudiese realizar las actividades de confección; *v*) que la peatón efectuó una maniobra peligrosa al cruzar la calle “por un lugar que no se encuentra dispuesto para tal efecto” y que el auxiliar de tráfico tampoco le dio paso; *vi*) que el informe policial de tránsito o croquis que se elaboró la patrullera Stefanny Álvarez Castro no podrá tenerse como plena prueba porque se elaboró cuando la señora Alarcón Almanza estaba en el Hospital, y por ello, no se obtuvo la versión de la víctima; y *vii*) que la peatón infringió los deberes que señala el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, porque realizó un cruce en un lugar donde se encontraba parqueado un vehículo, los cual restaba visibilidad sobre su ubicación.

⁸ Tour Colombia S.A.S y el señor Martínez Espejo afirmaron que se desconoce el principio de confianza legítima con la tesis del juez *a quo* según la cual, con independencia de la violación de las normas de tránsito por parte de la demandante, el conductor ha de prever que los peatones puedan atravesarse, ya que, de conformidad con el enunciado principio es de esperarse que las personas actúen con apego a la Ley.

sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

2. LA ATRIBUCIÓN CAUSAL DEL ACCIDENTE.

En vista de que se presentó contra la sentencia de primera instancia una apelación múltiple, y a efectos de dar orden a este fallo, serán despachados en este numeral todos los reparos que los distintos apelantes hicieron en torno a la atribución del accidente de tránsito y a la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

2.1 Desde hace varios años, la jurisprudencia ha precisado que, en tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas (régimen que comprende tanto los casos en que solo uno de los extremos de la interacción dañina hubiera estado operando una actividad de esa naturaleza, como también aquellos eventos en que víctima y victimario actúan bajo condiciones especialmente riesgosas), el éxito del reclamo indemnizatorio sólo exige de quien lo formula que se demuestre la entidad y alcance del perjuicio materia de las pretensiones y el nexo de causalidad entre este último y la correspondiente actividad cuya guarda se le atribuye al demandado⁹.

Tales supuestos de responsabilidad civil se rigen bajo un factor de imputación subjetivo de particulares características, en el que la culpa (aunque necesaria, de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil), se presume *“iure et de iure”*¹⁰, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será **“la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”**¹¹.

Desde los albores del litigio, ha sido un tema pacífico que el 16 de abril de 2018, a la altura de la carrera 97 con calle 132 bis localidad de Suba (Bogotá), a la señora Flor Emilsen Alarcón Almanza la atropelló el microbús de placas SPL-743, que conducía el señor Martínez Espejo, propiedad de Álvaro Rativa y afiliado a Tour Colombia S.A.S.

Esa circunstancia fue refrendada por otros medios de prueba, entre ellos la declaración de parte del conductor Martínez Espejo (archivo 56 C.1); el informe de policía de tránsito No A000764210 de 16 de abril de 2018, más los documentos anexos (pág. 1 y s.s. PDF 61 C.1) y el testimonio de la señora Nidia Janeth Martínez Espejo (archivo 68 C.1).

2.2 A diferencia de lo planteado por los apelantes, aquí no es factible predicar la culpa exclusiva de la víctima, ni tampoco de forma concurrente con el conductor del

⁹ En este sentido, ver, entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil del 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

¹⁰ Es decir, de pleno derecho

¹¹ CSJ., CCXXXIV, 248

artefacto, evento último que impondría la reducción de que trata el artículo 2357 del Código Civil.

A juicio de los apelantes, la peatón tuvo una significativa incidencia causal en el accidente, porque: **i)** pasó por una intersección en la que no había cruce peatonal y estaba en construcción; **ii)** cruzó intempestivamente, corriendo, sin tomar precauciones y exponiéndose al riesgo; **iii)** salió a la calle detrás del auxiliar de tráfico (paletero) y/o detrás de un automóvil que estaba detenido; **iv)** hizo una maniobra peligrosa que atenta contra los artículos 55 y 57 de la Ley 769 de 2002 y 8° de la Ley 1811 de 2016; **v)** atravesó por el centro de la cuadra y no por la bocacalle y **vi)** ignoró que un auxiliar de tráfico había dado paso a los vehículos, lo que le impedía atravesar la calle.

Los intentos argumentativos que, en esos términos, elevaron los demandados recurrentes, no son de recibo, por falta de prueba de un comportamiento imprudente, negligente, violatorio de las normas de tránsito o similar atribuible a la víctima.

En consonancia con los derroteros jurisprudenciales atrás reseñados, la carga de la prueba relativa a la demostración de la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima, pesaba sobre la parte demandada (sentencia de Casación Civil del 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01 y CSJ., CCXXXIV, 248).

De hecho, de la valoración en conjunto de los elementos de convicción recaudados, el Tribunal no puede alcanzar conclusión distinta a la que arribó el sentenciador a *quo*.

Véase que, de manera uniforme los demandados plantearon que el comportamiento negligente de la víctima se probó con: **A.** La declaración de parte del conductor del microbús, el señor Jairo Alberto Martínez Espejo (archivo 56 C.1). **B.** La versión de la testigo y hermana del conductor, la señora Nidia Janeth Martínez Espejo (archivo 68 C.1) y **C.** El croquis o bosquejo topográfico del accidente de tránsito que elaboró la patrullera Stefany Álvarez Castro, así como las fotografías anexas (págs. 1 y s.s. PDF 61 C.1).

2.2.1 La versión del conductor del microbús no encuentra corroboración suficiente en este litigio.

Desde luego, el relato de la testigo Nidia Janeth, quien afirmó que pudo ver con claridad que el auxiliar de tráfico “le dio la vía” a su hermano para que transitara y que la peatón Alarcón Almanza salió “de un momento a otro” detrás de un carro ha de ser valorado con mayor rigor, por ser hermana del conductor que aquí funge como demandado (hoy apelante).

Además, indagada sobre si el carro golpeó o impactó a la víctima, la testigo adujo que, “esas cosas suceden muy rápido”, “mi hermano trató de esquivarla, pero, supuestamente no porque a la señora **la encontramos en el piso**” y también aseveró que no pudo identificar con qué parte del vehículo se golpeó al peatón, pese a que admitió que iba en el puesto del copiloto, es decir, al lado del conductor (archivo 68 C.1).

Tales vicisitudes, es decir, los vacíos sobre el relato que se tienen sobre el momento crucial del accidente, siembran dudas en torno a que si la testigo pudo ver a la peatón antes

de estas consideraciones se puso de presente, ante la presunción de culpabilidad que soporta el extremo demandado, ello no es suficiente, pues sólo la acreditación de una causa extraña, que aquí no ha tenido lugar, podría exonerar de responsabilidad al extremo pasivo.

Se reitera, a la parte opositora incumbía probar la configuración de una causa extraña que eliminara la imputación jurídica que, por regla de principio, se presume de los señores Martínez Espejo, Álvaro Rativa y de Tour Colombia S.A.S. como guardianes de una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores).

2.2.4. Ya se anotó que tampoco era factible aplicar en esta oportunidad el efecto jurídico que consagra la norma contenida en el artículo 2357 del Código Civil, a cuyo tenor, “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Lo anterior por cuanto la parte demandada no probó -como era de su resorte- algún comportamiento imprudente que atribuible a la víctima hubiera redundado, en el surgimiento de la concurrencia de culpas en la causación del daño.

Para ahondar en razones, basta una simple remisión a lo que se registró a lo largo de esta consideración segunda; sobran reiteraciones.

3. LA CONDENA EN PERJUICIOS. Ya se anotó que la sentencia de primer grado no efectuó reconocimiento por perjuicios de orden patrimonial, sino, solamente, extrapatrimonial, y que aquí no apeló la parte actora, sino solo los demandados.

En ese escenario, y como juez de segunda instancia, el Tribunal se pronunciará a continuación sobre la acreditación y cuantía de esos perjuicios extrapatrimoniales, cuyo resarcimiento dispuso el juez *a quo*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en razón de ser la cuantificación de los daños extrapatrimoniales “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. Cfr. sent. de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

Con soporte en el precedente jurisprudencial citado, los montos que con motivo de los perjuicios extrapatrimoniales serán objeto de indemnización, han de fijarse en pesos colombianos, no en SMLMV.

3.1 DAÑO A LA SALUD. En esa temática existe una divergencia entre la CSJ y el Consejo de Estado, pues ante la Jurisdicción Contencioso administrativa es pasible reclamar el resarcimiento de daños morales y a la salud, más no el daño a la vida de relación, mientras

que la Sala de Casación Civil contempla en su jurisprudencia como daños extrapatrimoniales, el perjuicio moral y a la vida de relación.

Por obvias razones, el Tribunal ha de inclinarse por los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil, en armonía con la doctrina probable vigente en la materia. Tal criterio también lo sostuvo la Sala Sexta del TSB, en sentencia de 12 de julio de 2023 (Rad. 2018 00630 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Se revocará la condena en perjuicios por daño a la salud, pues a ello no había lugar, según lo plantearon los distintos apelantes.

3.2 Daño moral. En el criterio de la Sala y como lo resaltaron los apelantes, hay lugar a reducir el resarcimiento por perjuicios morales, por cuanto la suma reconocida por ese concepto en el fallo de primera instancia, supera el máximo fijado por la jurisprudencia.

Desde hace varios años, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”¹³.

Y si tal presunción se ha establecido en relación con los miembros del círculo familiar más cercano de la víctima, con mayor razón se ha de predicar de esta última, pues es esta quien afronta de forma directa e inmediata, tales dolores y aflicciones.

Entonces, de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000¹⁴.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de **\$60'000.000** emerge como un monto razonable para compensar la intensa y permanente afectación moral cuyo resarcimiento reclama la señora Alarcón Almanza.

Los elementos de juicio recaudados muestran que, a raíz del accidente, se generó en la víctima una “actitud temerosa, **afecto frágil tendiente a la depresión**”. Así lo conceptuó el Profesional Especializado Forense Gustavo Andrés Cuervo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 18 de julio de 2018 (pág. 97 PDF 61 C.1).

Posteriormente, en el Informe Pericial de Clínica Forense de 4 de septiembre de 2019 se dictaminó el padecimiento de “alteraciones de las funciones mentales superiores, **llanto**”

¹³ CSJ., No. 2439, pág. 86.

¹⁴ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

fácil [y] **labilidad emocional**”, palpables, además, en la audiencia inicial de 17 de junio de 2022 (pág. 99 PDF 61 C.1).

Lo resaltado en este acápite hace inminente la procedencia del reconocimiento del tope máximo que por esta tipología de daño puede ser objeto de resarcimiento.

3.3 Daño a la vida de relación. Recuérdese que, tal afectación “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’” (CSJ., sent. de 13 de mayo de 2008, exp. 1993 09327).

El daño a la vida de relación se acreditó frente a la señora Flor Emilsen, quien, como se ha dicho, fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del **80.81%** (PDF 04 C.1.), y padece “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente; perturbación funcional de órgano fonación de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la deglución de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro superiores derecho e izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano de la presión de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; y **perturbación psíquica de carácter permanente**” (págs. 99 a 103).

El fallador *a quo* reconoció el rubro de 70 SMLMV (\$81'200.000), monto que ha de disminuirse a \$70'000.000 de pesos, pues hay lugar a atender lo reparos, pero con alcance parcial, que sobre ese rubro formularon Equidad Seguros Generales y José Álvaro Rativa.

Además, el monto que se incluirá en la parte resolutive de esta sentencia, armoniza con la jurisprudencia de la CSJ – Sala de Casación Civil, pues, ante un caso de contornos similares, en donde la víctima quedó con una incapacidad permanente de 75%, con otras secuelas de gravedad, la CSJ reconoció \$70'000.000 por daño a la vida de relación (sent. de 9 de diciembre de 2013. R. 2002 00099 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

4. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

4. 1 En cuanto a la excepción de “prescripción extintiva”, en cuyo éxito la aseguradora insiste, en sede de alzada, memórese que, cuando se trata de la “acción indemnizatoria directa” incoada con soporte en un seguro de responsabilidad civil extracontractual (como la que aquí se decide), dicho fenómeno consumativo sólo opera, según lo precisado en la sentencia de casación civil del 29 de junio de 2007 (exp. 1998 04690), transcurridos **5 años después** de ocurrido el hecho generador del débito resarcitorio (art 86, Ley 45 de 1990).

En el asunto *sub lite*, el accidente de tránsito acaeció el 16 de abril de 2018, de donde se colige que ese lustro no se había agotado para la fecha en que a Equidad Seguros

Generales se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia (por auto de 5 de noviembre de 2021)¹⁵.

La anterior postura la sostuvo la Sala Civil del TSB, en sentencias de 31 de agosto de 2018 (Rad. 2005 00176 01, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña) y 10 de mayo de 2023 (Rad. 2020 00369 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).

4.2 Por lo dicho en los numerales 2º y 3º de estas consideraciones, en particular lo relativo a la atribución causal del accidente de tránsito y lo que tiene que ver con la tasación pecuniaria de los perjuicios extrapatrimoniales, la Sala considera -contrario a lo que adujo Equidad Seguros Generales- que aquí sí se acreditó tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida.

Explicado con otras palabras, la parte actora, en quien recaía la carga de acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida, sí suplió dicha exigencia cual se lo imponía el artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior, para responder a uno de los reparos que expuso Equidad Seguros Generales, en su intento de sustraerse totalmente de las condenas que se le impusieron en el fallo apelado.

4.3 Por otro lado, asiste razón a Tour Colombia S.A.S., y al señor Martínez Espejo, quienes, en sede de apelación, manifestaron que de la póliza AA007044 se extrae que el amparo de lesiones o muerte de una persona carece de deducible.

En efecto, con su contestación a la demanda principal (acción directa), la Equidad Seguros Generales aportó las condiciones generales del contrato de seguro, cuya cláusula 9ª prevé: “el deducible determinado para cada amparo **en la carátula de la póliza** es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización” (pág. 77 PDF 010 C.1).

De la carátula de la póliza que expidió la aseguradora el día 6 de octubre de 2021, cabe predicar que la cobertura de “lesiones o muerte de una persona” tiene como valor asegurado la suma de 100 SMLMV y un deducible del “.00%”.

Entonces, no era factible restar el 10% de esa cobertura, pues así no lo pactaron la aseguradora y Tour Colombia S.A.S. (tomador).

De ello se hará el ajuste respectivo en lo resolutivo de esta providencia.

4.4 Con sus recursos verticales, los demandados no discreparon de lo que percibió el juez de primera instancia en el sentido de que la póliza AA007044 sólo podría cobijar la condena por perjuicios morales, vicisitud que limita la competencia del juez *ad quem* (art. 328, C. G. del P.).

¹⁵ Es pertinente destacar que la Equidad Seguros Generales dio contestación a la demanda mediante mensaje de datos de 12 de octubre de 2021 (PDF 10 C.1).

Entonces, a raíz de la afectación de la póliza, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que, Equidad Seguros Generales está forzado a asumir los \$60'000.000, resarcimiento por perjuicios morales.

Además, si la condena por perjuicios extrapatrimoniales solo procede en pesos colombianos, pierde completa relevancia el debate sobre si el cálculo de los 100 SMLMV (tope máximo que podría asumir Equidad Seguros Generales), ha de hacerse con la cotización de ese patrón monetario a la época del siniestro (16 de abril de 2018, \$781.242), o el vigente a la fecha del pago.

Obsérvese, que si se tomara el SMLMV del año 2018, se cubriría con creces el monto de los perjuicios morales reconocidos, pues para el día del siniestro los 100 SMLMV equivalían a \$78'124.200, monto que supera el que ha de sufragar la aseguradora (\$60'000.000).

RECAPITULACIÓN

No era factible, entonces, acoger las excepciones que soportaron los demandados en la culpa exclusiva de la víctima (tampoco la concurrente que posibilitara la reducción que consagra el artículo 2357 del C. Civil), ni la de prescripción extintiva de la acción directa, defensa perentoria que impetró la aseguradora.

Sin embargo, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, ante el éxito apenas parcial de los recursos de apelación de Equidad Seguros Generales, José Álvaro Rativa, Jairo Alberto Martínez Espejo y Tour Colombia S.A.S.

En consecuencia, por cuanto no había lugar a su reconocimiento, se excluirá de la condena el rubro de daño a la salud que dispuso el fallador *a quo* y se disminuirá el resarcimiento por perjuicios morales y daño a la vida de relación (a las cantidades de \$60'000.000 y \$70'000.000, respectivamente).

Tampoco se tendrá en cuenta el deducible del 10% que en la sentencia apelada se aplicó respecto de la condena impuesta a la aseguradora (por perjuicios morales).

No habrá condena en costas de lo actuado ante este Tribunal, ante el éxito parcial de las excepciones en estudio.

Como la parte demandante no apeló la decisión de primer grado con el que se absolvió a los demandados de la condena reclamada por perjuicios materiales y la imposición de costas de la instancia inicial, tales decisiones, favorables a los únicos apelantes, no sufren modificación alguna (art. 328, C. G. del. P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia que el 18 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

El fallo, de forma integrada, quedará así:

1º. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

2º. Se condena a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS, a pagar civil y solidariamente las siguientes cantidades de dinero:

- i) Sesenta millones de pesos (\$60'000.000), por daño moral causado a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza.
- ii) Setenta millones de pesos (\$70'000.000) a favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por daño a la vida de relación.

3º. La Equidad Seguros Generales está llamada a responder, en favor de la demandante, por la condena a título de perjuicios morales (\$60'000.000), suma que, de ser pagada por la aseguradora se descontará de la condena que por ese rubro se impuso a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS.

4º Sin costas por lo actuado en primera instancia, ante lo que se anotó en el acápite de recapitulación de esta providencia.

Además, el Tribunal se abstiene de condenar en costas de segunda instancia, dado el éxito apenas parcial de los recursos de apelación en estudio.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Con ausencia justificada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9c8491884418acd86fc5f3c258362e67794d3a326b5e07c920b591998ed41**

Documento generado en 27/11/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103002201500107 03**
PROCESO: **VERBAL**
ACCIONANTE: **GEOFISICA SISTEMAS Y SOLUCIONES
S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
ACCIONADO: **PERENCO COLOMBIA LIMITED**
ASUNTO: **DESERTUD APELACIÓN**

Revisadas las diligencias, y de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, este Tribunal entra a examinar sobre la viabilidad de resolver tanto la apelación principal como la adhesiva, encontrando que el extremo demandado, en su condición de primer recurrente, no sustentó en tiempo ante esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el día 6 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá; asunto sobre el que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8874-2018, puntualizó que *“(...) al decaer el «alzamiento principal», (...) por no haber sido «sustentado», igual destino [debe] correr la «apelación adhesiva, que est[á] indefectiblemente atada a su suerte. Así tenía que suceder, en armonía con la institución de la «apelación adhesiva», pues aunque el inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, que remplazó al precepto 353 del «Código de Procedimiento Civil», dispone que «la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal», ello no quiere decir que el carácter subordinado y dependiente de tal adhesión se contraiga única y exclusivamente al evento del «desistimiento» que ejemplifica la citada disposición, en tanto que, por necesaria «coherencia procesal», dicha secuela se extiende también a los «supuestos de deserción» que de igual forma conllevan a la dimisión del «alzamiento». Dicho con otras palabras, el recurso apelativo aducido como «principal» condiciona necesariamente el de la «apelación adhesiva», de allí que, si por algún motivo ese «embate» no puede*

tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está «subordinado», esto es, la «apelación adhesiva». Por consiguiente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante -esta última en su condición de apelante adhesivo- contra la sentencia proferida el día 6 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565c37d1409ba7a4092f9a0b0c5f79f7d21fdc5377a3a977520becb89804d97**

Documento generado en 27/11/2023 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9003 2021 02460 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera.
Verbal: Víctor Manuel Buitrago Quintero y Otros vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (01/11/2023). Sala 39.
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Víctor Manuel Buitrago Quintero, Angélica María Buitrago Quintero, Clara Bibiana Buitrago Quintero y Aura Clara Quintero demandaron a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con el propósito de que: *i.* se declare que son válidos los contratos de seguro Póliza de Vida Deudor N.º 022190000336820 y la Póliza Familia Vital N.º 00130176052532184590, celebrados entre Víctor Manuel Buitrago González y la demandada; *ii.* que se declare que, con ocasión del fallecimiento de Buitrago González el 9 de junio de 2020, ocurrió el siniestro amparado bajo las coberturas de dichas pólizas; *iii.* que se declare que la aseguradora es responsable del pago de la totalidad de los valores asegurados, uno de ellos para destinarse a solventar el crédito N.º 0013-0158-00-9618335895 ante el Banco BBVA Colombia S.A.; *iv.* que se condene a BBVA Seguros a asumir el pago del valor adeudado en dicho crédito en virtud de la póliza de vida deudor, a pagar el valor asegurado de la póliza familia vital, al pago de intereses moratorios desde el 25 de julio de 2020, y a indemnizar integralmente los perjuicios

antijurídicos sufridos, específicamente los daños morales (globalmente por la suma de \$90.852.000) junto con intereses de mora.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

- a. Que el 8 de mayo de 2019 Víctor Manuel Buitrago González contrató la póliza familia vital N.º 0013017605253184590 con BBVA Seguros, la cual contempló diversos amparos¹, entre ellos, el de vida por \$40.000.000, seguro el cual tenía como beneficiarios a sus hijos y a su cónyuge.
- b. Que a pesar de que se cubrían varios amparos y de la cuantía del valor asegurado, no se le practicaron chequeos médicos previo a suscribir este pacto, y la demandada siempre tuvo la oportunidad de acceder a la historia clínica del asegurado, pues autorizó a la compañía para su consecución.
- c. Que en octubre de 2019 Buitrago González adquirió un préstamo con el Banco BBVA Colombia por \$224.000.000, el cual se identificó con el N.º 0013-0158-9618335895, y se le exigió la contratación de la póliza grupo de vida deudor N.º 02-219-0000336820 con BBVA Seguros, que cubría los amparos de muerte, e incapacidad total y permanente.
- d. Que dicha persona actuó de buena fe al diligenciar la declaración de asegurabilidad propuesta por la compañía, en la que tampoco se le realizaron exámenes médicos.

¹ i) amparo de vida básico valor asegurado \$40.000.000, ii) “*incapacidad total y permanente, desmembración e inutilización*” valor asegurado \$40.000.000, iii) indemnización adicional por muerte accidental en transporte público valor asegurado \$12.000.000, iv) renta mensual en caso de incapacidad total y permanente por accidente valor asegurado \$4.000.000, v) asistencia médica integral “*incluido*” y vi) asistencia orientación telefónica escolar “*incluido*”.

- e. Que en vida Buitrago González adquirió otros seguros adicionales para proteger las obligaciones adquiridas con el Banco BBVA, entre ellos, el crédito rotativo terminado en 8079; sin embargo, de ninguna de las pólizas se le hizo entrega, por lo que se incumplió con lo señalado en el art. 1046 del Código de Comercio y en la circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera.
- f. Que Buitrago González falleció el 9 de junio de 2020, por lo que se configuró el siniestro amparado en las referidas pólizas, ante lo cual el 25 de ese mismo mes y año Aura Clara Quintero Rodríguez, como cónyuge supérstite, solicitó a BBVA Seguros el reconocimiento del siniestro y el pago de los valores asegurados, pero tal petición fue objetada por reticencia el 23 y 24 de julio de esa anualidad, bajo el argumento de que no se declararon patologías.
- g. Que los seguros en mención tienen plena validez, por lo que la demandada tiene la obligación de pagar los valores objeto de amparo, así como los intereses moratorios de estos conceptos desde el 25 de julio de 2020.
- h. Que la demandada le remitió a la cónyuge de Buitrago González comunicación en la que se le reconocía el pago del siniestro N.º 052300002073872 con la orden N.º 2001155401 para cubrir la obligación del crédito rotativo terminado en 8079; sin embargo, esto no ocurrió con el seguro de vida de deudor, ni con la póliza familia vital, razón por la cual existe una vulneración a los principios de coherencia, a la teoría de los actos propios y a la confianza legítima, pues de forma injustificada la aseguradora dejó de pagar las pólizas por las sumas más altas.

- i. Que han padecido un daño moral significativo como consecuencia de la negativa de la demandada de hacer efectivos los amparos adquiridos en vida, y más si se toma en consideración que la objeción se basó en una supuesta deshonestidad, que no ocurrió, lo cual implica una vulneración de su buen nombre y honra, circunstancia que afecta su núcleo familiar. Además, la compañía recibió la prima sin ningún inconveniente, pero no ha cumplido las obligaciones allí suscritas, ni ha comunicado de forma clara los productos que tenía el citado.

- j. Que al revisar la declaración de adquisición de la póliza, del riesgo y de la suscripción del seguro, Víctor Manuel Buitrago González no declaró ninguna información falsa o inexacta, toda vez que su declaración de buena fe era sobre el estado de salud que él conocía y que consideró relevante, máxime la no incidencia de los antecedentes en el fallecimiento y la no práctica de exámenes médicos, por lo que no se configura la nulidad relativa del contrato por reticencia o inexactitud en la declaración de riesgo.

3. Notificada de la demanda, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado”*, *“inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual”*, *“la acreditación de mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro”*, *“BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. tiene facultad de*

retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato de seguro”, “improcedencia de la solicitud de perjuicios morales”, “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “prescripción y/o caducidad: aplicación del artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011”, y “genérica o innominada y otras”.

En síntesis, alegó: que Víctor Manuel Buitrago González fue reticente, toda vez que no declaró de forma sincera el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, pese a que desde el 2011 se registró en su información médica una “*Cardiopatía con Recambio Valvular Aórtico*”; omitió y contestó de forma negativa las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad respecto de las preguntas que se le hicieron en cuanto a si había sufrido alguna enfermedad del corazón, cardiovascular y sí había sido sometido a intervenciones quirúrgicas; que se hubiera retraído de suscribir los contratos o hubiera pactado condiciones más onerosas.

Además, indicó que en sentencia C-332 de 1997 la Corte Constitucional, estableció la constitucionalidad del art. 1058 del Código de Comercio y fijó unos elementos que deben ser tomados al momento de estudiar la reticencia: i) no es requisito para la declaratoria de esta figura que la compañía verifique el estado de riesgo antes de contratar, situación reiterada en el fallo de tutela T-058 de 12 de febrero de 2016 de la Corte Constitucional y en la sentencia de 4 de marzo de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; ii) como no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo antes de perfeccionar el contrato, no puede entenderse que el término de prescripción inicie desde la celebración del contrato, sino a partir de que la aseguradora conozca sobre el acaecimiento del siniestro; y iii) la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que

pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código del Comercio.

Agregó que la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el asegurado omitió declarar, sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado, toda vez que solo es necesario que el tomador haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía, hubiera generado la no celebración del contrato o que se estipularan condiciones más onerosas.

Por último, dijo que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato porque la demanda se interpuso 2 años después, contados a partir de la ocurrencia del hecho que generó la acción, y también de la acción de protección al consumidor.

4. Tras su vinculación, el Banco BBVA se pronunció frente a los hechos, y manifestó allanarse a las excepciones de la aseguradora demandada.

5. A su vez la parte actora, al pronunciarse frente a la contestación de la demanda, adujo la prescripción ordinaria de la acción de nulidad relativa por reticencia, es decir, en resumen, que para la aseguradora estaba prescrita la posibilidad de alegar esa nulidad del seguro mediante excepción.

6. Concluida la etapa probatoria, ambas partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

La Superintendencia Financiera negó las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción denominada “*nulidad de los aseguramientos como consecuencia de la reticencia del asegurado formulada por BBVA seguros de Vida Colombia SA*” y declaró probada “*de oficio la excepción de inexistencia de responsabilidad contractual a cargo de BBVA Colombia S.A respecto a esta entidad*”.

Como fundamento consideró que acorde con los medios de convicción recaudados en la actuación se acreditó la existencia de la reticencia en la información suministrada por el señor Buitrago González en relación con su condición de salud, pues aquél no declaró antecedentes médicos relevantes, y además, se demostró que de haber sido reportadas sus enfermedades no se hubiese aceptado la expedición del seguro o se habría aplazado para la realización de exámenes médicos; que el artículo 1058 C.Co. resulta aplicable al presente asunto, y al probarse que el asegurado fue reticente, se configuraban los presupuestos para declarar fundada la excepción de nulidad de los aseguramientos. Además, señaló que, bajo la figura de la teoría de los actos propios, no está demostrado que las condiciones contractuales de las pólizas que se aduce sí se pagaron por la demandada, fueron las mismas de los contratos de seguro que son materia de esta acción, y que por tanto, al no cumplirse con tal carga probatoria, no era viable acoger el argumento planteado.

De otro lado, se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de responsabilidad contractual a cargo de BBVA Colombia S.A., pues no se acreditó incumplimiento de esa entidad financiera en punto al deber de información y debida diligencia que le asistía frente al asegurado respecto de lo que estaba contratando.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante sostiene que la excepción de nulidad está prescrita, pues la aseguradora tenía 2 años para alegar dicha figura, contados a partir de la suscripción del contrato y las declaraciones de asegurabilidad, pues desde ese momento debió tener conocimiento de la enfermedad del señor Buitrago por habersele dado allí autorización para acceder a las historias clínicas; que la Delegatura confundió la prescripción ordinaria con la extraordinaria; y que si la autorización de acceso a las HC fue suficiente para fundamentar la objeción, desde el inicio debió acudir a ellas.

Aduce, también, que no se configuró la nulidad relativa ni la reticencia, puesto que el antecedente médico alegado es lejano y no es relevante; que no se acreditó la incidencia y la gravedad suficiente en la contratación, pues no se probó lo relacionado con la extraprima; que la aseguradora está construyendo sus propias pruebas, lo que afecta los derechos de los consumidores; y que el dictamen pericial aportado por la compañía aseguradora carece de pleno valor, en tanto que ese trabajo se fundamentó en un manual de una empresa extranjera que ni siquiera es el reasegurador de BBVA Seguros.

Por último, expresa que de avalarse la existencia de la nulidad, ésta se habría saneado con la conducta desplegada por la demandada, pues pagó otros 4 contratos de seguro, y en ellos no reparó en la enfermedad de Buitrago González.

2. El extremo demandado ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

3. En esta instancia se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandantes tras revocarse en apelación la providencia que lo negó. En tal audiencia, desarrollada el 1° de noviembre de 2023, se concedió el uso de la palabra a las partes para que efectuaran sus intervenciones de sustentación y réplica de la alzada, y se anunció que la sentencia se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. La apelación de la parte demandante se resume en los siguientes aspectos: *i.* configuración de la prescripción ordinaria de la excepción de nulidad relativa de los contratos de seguro; *ii.* inexistencia de reticencia, e indebida valoración probatoria y ausencia de prueba en cuanto a la incidencia del conocimiento de la enfermedad del asegurado en la contratación de los seguros y expedición de las pólizas y; *iii.* saneamiento de la alegada nulidad de los convenios.

Por tanto, el análisis que debe realizarse en esta providencia se circunscribirá solo a ellos², sin que esté de más acotar que en el caso no resulta necesario efectuar exposiciones teóricas en cuanto al contrato de seguro, nulidad por reticencia, entre otros, pues los postulados y presupuestos de dichas figuras no han sido materia de controversia.

2. Dispuestas de este modo las cosas, y entrando de lleno al análisis de la alzada, el primer razonamiento de la alzada parte de que la acción de nulidad relativa, vía excepción en este caso, prescribió conforme el lapso ordinario de 2 años consagrado en el artículo 1081 C.Co., pues en las declaraciones de asegurabilidad se autorizó a BBVA Seguros a consultar y obtener las historias clínicas del asegurado, y por tanto, desde ese

² Art. 328 cgp

momento dicha entidad podía conocer la enfermedad que luego motivó la objeción y no pago del seguro.

Empero, dicho alegato no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que, al margen de si era aplicable o no ese tipo de prescripción, lo cierto es que, vistas las fechas de las declaraciones, la data en que se radicó la contestación de la demanda en la que se formuló la referida excepción, y las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura acerca de la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria por la pandemia Covid19, es claro que dicho lapso de 2 años no alcanzó a transcurrir.

En efecto: *i.* las referidas declaraciones de asegurabilidad se firmaron el 8 de mayo de 2019 (Familia Vital) y 14 de octubre de 2019 (Vida Deudor); *ii.* conforme al artículo 1° del Decreto 564 de 2020 (expedido durante la emergencia sanitaria por la pandemia Covid19), los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, esto es, del 30 de junio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), por lo que la reanudación del lapso prescriptivo se produjo el 1° de julio de ese año; *iii.* por tanto, la prescripción ordinaria de la acción de nulidad vía excepción, según lo alegado por la parte apelante, únicamente habría podido tener ocurrencia desde el 22 de agosto de 2021 y 28 de enero de 2022 al descontar los 3 meses y 14 días de suspensión de términos; y *iv.* la contestación de la demanda se radicó vía electrónica el 13 de julio de 2021.

En suma, de analizar la prescripción ordinaria que alegó el demandante, resulta evidente que ésta no se consumó.

3. En lo que atañe a la inexistencia de reticencia e indebida valoración probatoria en punto a la incidencia en la contratación de haber conocido la aseguradora sobre el antecedente patológico del señor Buitrago González (cardiopatía con recambio valvular aórtico), el Tribunal no encuentra prósperos tales argumentos. Lo anterior, por cuanto:

3.1. En el curso del proceso quedó demostrado que en las declaraciones de asegurabilidad suscritas, el asegurado no informó sobre la enfermedad que padecía, ni de la intervención que le fue practicada.

Por el contrario, en el cuestionario que aquél diligenció para efectos de la Póliza Familia Vital, se le preguntó expresamente si había tenido diagnósticos de enfermedades cardiovasculares y marcó la casilla de “no”. Y en el cuestionario de la Póliza Seguro de Vida Deudor se le preguntó si había sido sometido a alguna intervención quirúrgica y si había sufrido cualquier enfermedad del corazón, y asimismo contestó que “no”.

A partir de lo anterior resulta claro que en la relación comercial sí tuvo lugar una ausencia de información sobre el estado de salud y los antecedentes médicos por parte del asegurado, pese a que aquél era conocedor de las enfermedades que padecía y de los procedimientos a los que años atrás había sido sometido.

3.2. Analizadas las pruebas recaudadas en el curso del proceso no se evidencia la errónea valoración probatoria que se aduce, y por el contrario, ese acervo es suficiente en orden a acreditar la configuración de los presupuestos necesarios para que opere la nulidad relativa del contrato por reticencia. En efecto:

3.2.1. El estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, para que se configure la nulidad a que se ha hecho mención, deben demostrarse, entre otras cuestiones, la existencia de mala fe por parte del asegurado en cuanto al incumplimiento de su deber precontractual de información, que lo no declarado o lo inexactamente declarado hubiera incidido en la celebración del convenio, y que la aseguradora no hubiere desplegado actuaciones para conocer el estado real del riesgo cuando existían elementos que le permitían inferir una discrepancia con lo efectivamente declarado.

La primera de las citadas Corporaciones ha sentado: *“la relación contractual no podrá ser declarada nula por la sola omisión en el suministro de cualquier información, pues lo que se exige es que la inexactitud en la declaratoria se origine en un actuar contrario a los postulados de la buena fe, que tenga la entidad de retraer el negocio celebrado o que, de ser conocida por el asegurador, hubiese llevado a estipular condiciones más onerosas”* (T-501 de 2016).

Por su parte, en reciente pronunciamiento en el ámbito de la especialidad civil, la Corte Suprema³, expuso:

“4.- Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil⁴; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par negocial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad

³ Sentencia de casación SC167-2023 de 11 de julio de 2023, Radicación 760013103017 2019 00025 01.

⁴ SC de 2 de agosto de 2001, Exp. 6146; SC de 27 de febrero de 2012, Exp. 11001 3103 002 2003 14027 01

desde la formación del contrato hasta su ejecución⁵; (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien, en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador – asegurado⁶; (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir, que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador; (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora; (vii) de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento⁷; (viii) si la declaración no está precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo; (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya cobertura se le encomendó⁸; (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo; (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente⁹.

4.1.- La última regla enunciada es conocida como conocimiento presunto, o presuntivo, del asegurador sobre los vicios de la declaración de asegurabilidad; su materialización de acuerdo con la jurisprudencia parte de reconocer que: (i) la compañía aseguradora es una profesional del ramo, que debe conducirse como tal en la durante la vigencia del contrato y la etapa precontractual; (ii) debe obrar con diligencia en la identificación del estado del riesgo; (iii) no basta que se conforme con la declaración de asegurabilidad del tomador, cuando la naturaleza del riesgo solicitado le impone la carga de conocer cierta información, o si en el contexto de cada caso específico, se presentan circunstancias que permitan conocer, o siquiera advertir, cual es el verdadero estado del riesgo.

4.2.- Y, para demostrarlo en juicio, con arreglo a la jurisprudencia de esta corporación debe acreditarse, que: (i) el asegurador ha tenido la posibilidad de hacer las averiguaciones para determinar el estado del riesgo; (ii) cuenta con elementos que lo invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad; y, (iii) omite adelantarlas.

⁵ SC de 26 de abril de 2007, Exp. 11001-31-03-022-1997-04528-01

⁶ SC de 30 de noviembre de 2000, Exp. 5473.

⁷ SC de 30 de noviembre de 2000, Exp. 5473; SC de 1 de septiembre de 2010, Exp. 05001 3103 001 2003 00400 01.

⁸ SC de 19 de mayo de 1999, G.J. t. CCLVIII, pág. 185; SC de 9 de diciembre de 2004, Exp. 1994-14978-02

⁹ SC de 18 de octubre de 1995, Exp. 4640; SC de 2 de agosto de 2001, Exp. 6146; SC de 1 de abril de 2002, Exp. 6825; SC de 26 de abril de 2007, Exp. 1997-04528-01, SC2803 de 4 de marzo de 2016, Exp. 005001 31 03 003 2008 00034 01

4.3.- Empero, al realizar este test, debe tenerse presente una pauta hermenéutica que parte de entender que el instituto del consentimiento presuntivo no es un remedio general para indultar o condonar notorias reticencias, sino un correctivo para preservar el contrato frente a controversias suscitadas a raíz de hechos que el asegurador debía y podía conocer, pero que no implica dejar de lado el celo, honestidad y transparencia, que el tomador debe observar cuando declara las circunstancias del riesgo que busca trasladar”.

3.2.3. El Tribunal encuentra que el señor Víctor Manuel Buitrago González, no obstante conocer de manera suficiente el padecimiento que se la había diagnosticado desde el 2011 y que continuaba en 2018, de manera deliberada y voluntaria decidió no informarlo en las declaraciones de asegurabilidad y cuestionarios que respondió.

Cabe acotar que en el proceso no se demostró una razón valedera para que él hubiera incurrido en tal omisión, máxime al tratarse de un padecimiento que incluso conllevó a la práctica de una cirugía a corazón abierto. En ese orden, las reglas de la experiencia permiten establecer que, ante una enfermedad cardiovascular como la diagnosticada al asegurado, era por completo improbable que aquél hubiere tenido un ‘lapsus’ o que no resultara de fácil recordación.

Ahora bien, aunque el apoderado del extremo actor afirma que la enfermedad de cardiopatía valvular era un antecedente lejano y no relevante, lo cierto es que en los cuestionarios puestos a disposición del declarante no se mencionaron tiempos límites de diagnóstico de los tipos de padecimientos allí consultados, y que las opciones de respuestas tampoco se dejaron abiertas al declarante, para que éste -según su estimación- declarara lo que le pareciera relevante o no; tan solo se consultó si en algún tiempo había sido diagnosticado con determinados tipos de patologías, lo que fue negado en su integridad por el declarante.

Además, conforme los dictámenes periciales que obran en el trámite, especialmente el recaudado y objeto de contradicción en esta instancia, la enfermedad que dicha persona padeció (cardiopatía valvular) y la intervención quirúrgica que se le practicó (Bentall for Freestyle), pueden requerir controles posteriores en el tiempo, lo que descarta por completo que una persona, por falta de atención o memoria, pudiera olvidar tales cuestiones a la hora de declararlo en un cuestionario.

Bajo tal línea, se concluye que el señor Buitrago González no fue honesto y sincero en la información que proporcionó en cuanto a su estado de salud y enfermedades diagnosticadas, faltando así a sus deberes precontractuales y al principio de buena fe, los cuales deben observarse por cualquier contratante, más aún en este caso si se tiene en cuenta que él tenía la profesión de abogado y debía conocer la necesidad de proporcionar unos datos completos, íntegros y veraces acerca de su salud, así como el riesgo de no hacerlo.

No podría, en esa senda, excusarse el comportamiento y actuación omisiva de tal persona y enmarcarlo en un simple descuido, o sentar que resulta irrelevante para una operación contractual de seguros de vida, manifestar la existencia o diagnóstico de una enfermedad cardiovascular y un procedimiento médico.

3.2.4. Si bien la jurisprudencia ya citada señala que las aseguradoras también deben actuar bajo principios contractuales y precontractuales, y que, por su profesionalismo, deben obrar con diligencia en su actuar, ello no implica que siempre estén obligadas a practicar exámenes médicos, revisar historias clínicas o acometer gestiones similares, pues esa carga y deber adicional solo puede activarse en los eventos en que se presente circunstancias especiales de las cuales pueda conocerse o advertirse el

estado de riesgo real del pretenso contratante, o al menos sospecharse que existen diferencias entre lo declarado y la realidad.

En el presente asunto no se evidencia la existencia de elemento alguno que hubiera activado en BBVA Seguros dicha carga y obligación de verificación del estado del riesgo del asegurado, pues a simple vista física, en el momento de la declaración, no podía determinarse ni intuirse que él había sido diagnosticado con una ‘cardiopatía valvular’, y menos aún que se le había practicado un ‘Bentall for Freestyle’; es más, en la contradicción del dictamen pericial de la parte demandante, decretado y practicado en esta sede jurisdiccional, al preguntársele a la perito si tal patología o algún efecto o consecuencia de la misma podía ser detectada o sospechada tan solo con el relacionamiento normal y casual con la persona que lo padeció, la perito contestó que no, que resultaba imperceptible.

De igual forma, en el cuestionario correspondiente el declarante tampoco indicó sobre la presencia de algún otro padecimiento, y nada permite concluir que al momento de diligenciar los formularios respectivos aquél manifestó al empleado que lo asesoró una cuestión relacionada con los eventos médicos acaecidos.

En ese orden, resultaría desmedido exigir a la entidad acá demandada que, a efectos de determinar la realidad del riesgo del asegurado, hubiera desplegado actuaciones como solicitar y verificar historias clínicas o realizar exámenes médicos exhaustivos, comoquiera que ninguna sospecha podía tener en punto a la enfermedad y cirugía atrás referidos.

3.2.5. El trabajo pericial que aportó BBVA Seguros, y cuya contradicción se llevó a cabo en el curso de la primera instancia, resulta suficiente para

acreditar cuál habría sido el comportamiento negocial de esa entidad si hubiera conocido los antecedentes médicos de Buitrago González, por cuanto en éste se analizó la patología diagnosticada, los efectos de la misma, eventuales complicaciones, la cirugía practicada, la experiencia de asegurabilidad de la entidad en personas con antecedentes de síndrome de Marfán, y manuales de tarificación. Además, en dicha experticia se expuso la metodología que se utilizó para el propósito encomendado.

Aquella prueba, entonces, permite concluir que la actuación de la aseguradora, de haber contado con la información de los antecedentes de salud, habría sido distinta, en tanto que la calificación del riesgo hubiera sido mayor y ello llevaría a una extraprima del 50% en el amparo de vida, que es el ahora reclamado.

Ahora bien, el extremo apelante aduce que la demandada está fabricando sus pruebas y que el referido dictamen no podría tenerse en cuenta pues allí no se analizó el manual de seguros del BBVA sino uno de reaseguradoras, y el profesional que lo rindió no tuvo acceso ni analizó las historias clínicas de los casos con los que hizo un parangón para determinar la incidencia en la contratación.

Sin embargo, para la Sala dichos argumentos no tienen eficacia para restar valor a la experticia en mención, y en general a la decisión de la autoridad de primer grado, habida cuenta que:

i. La remisión y análisis de manuales de seguros de reaseguradoras lleva a determinar la forma en que, en general, las personas jurídicas que se dedican a la actividad de aseguramiento se hubieran comportado en una situación como la presente.

Aceptar la postura del apelante llevaría a extremos en que, si una compañía de seguros no tiene un manual concreto en el que estipule la forma en que actuaría de tener un caso del pretense aseguramiento de una persona con antecedentes de cardiopatía valvular e intervención Bentall for Freestyle, o en el caso en que sí se tiene un manual pero no refiere solución a un asunto específico, un perito estaría por completo impedido para obtener información general de las acciones de la aseguradora.

Por tanto, lo relevante acá es que el profesional que acometió el estudio expresó con claridad, y soporte suficiente, cómo habría actuado la aseguradora, y cuál era la consecuencia negocial en las circunstancias especiales.

ii. En el trámite no se aportó un medio de convicción que contradijera las conclusiones adoptadas en el dictamen referido, y las respuestas del perito en el interrogatorio de contradicción practicado no descartan su validez.

Nótese, entonces, que la parte demandante tuvo la oportunidad de allegar un dictamen de contradicción para rebatir la fundamentación y conclusión del contrario, y acreditar, con ello, que la contratación y prima habrían sido las mismas de haber manifestado por el asegurado la enfermedad y cirugía tantas veces mencionadas.

Además, estudiado el contenido del trabajo en mención no se evidencia razón para descartar su validez y viabilidad pues está debidamente motivado, y por ende, resulta atendible desde el ámbito probatorio, y las respuestas del perito al absolver el interrogatorio, en realidad, no tienen la virtud para restarle valor.

Y *iii*. La prueba del comportamiento de la aseguradora en el caso concreto naturalmente debe venir del estudio de sus mismas acciones y de su actuación contractual o negocial en situaciones y eventos similares, por lo que la alegación acerca de que ella está fabricando su propia prueba no se abre paso, desde luego que el objetivo al respecto era demostrar cómo hubiera actuado al conocer los antecedentes médicos.

En ese sentido, la compañía de seguros está compelida a aportar los medios de convicción que acreditan cuál hubiera sido su conducta de haber conocido ciertos hechos, por lo que es ilógico que la prueba de ello provenga de una externalidad absoluta.

3.3. Y por último, el hecho de que existieran 4 seguros más contratados entre Buitrago González y BBVA Seguros, y que esos sí fueron pagados por la entidad sin haber objetado por reticencia u otra cuestión, de ninguna manera implica un saneamiento de la nulidad relativa acá encontrada y demostrada respecto de las pólizas Familia Vital y Grupo de Vida Deudores.

Ello, comoquiera que: cada negocio es particular y distinto, y *per se* las particularidades de uno no podrían afectar o beneficiar los demás; no se acreditó que en esas otras relaciones contractuales se hubieren presentado circunstancias idénticas o al menos similares; y en todo caso, nadie está obligado a perseverar y persistir en una conducta, errónea o no.

Para ahondar, la actitud que una parte adoptó en un contrato específico en manera alguna podría sanear un vínculo negocial totalmente distinto, por más que sean las mismas partes contratantes y un tipo de contrato similar (seguro), pues cada una de las relaciones contractuales es independiente de las demás y el eventual saneamiento de la nulidad solo podría tener

lugar con la ocurrencia de hechos relativos al mismo y propio convenio en que suceda, y no con actitudes asumidas en los otros negocios.

Del mismo modo, y al margen de la discusión en torno si se acreditó o no la existencia de declaraciones de asegurabilidad en los otros cuatro seguros que se afirma fueron pagados, la Sala pone de presente que no sería dado exigir judicialmente a la aseguradora que adopte conductas iguales en diferentes contratos y que para un determinado seguro ejerza acciones idénticas a las que ejerció en otro, de donde se sigue que la ausencia de objeción en una reclamación aseguraticia en manera alguna podría tener los efectos de convalidar o invalidar otros seguros.

4. En resumen, como se acreditaron los presupuestos legales y jurisprudenciales de la nulidad relativa de los contratos de seguro Póliza de Vida Deudor N.º 022190000336820 y la Póliza Familia Vital N.º 00130176052532184590, celebrados entre Víctor Manuel Buitrago González y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se imponía negar las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, se ratificará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 6 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 1100 1319 9003 2032 02460 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331135829f0c34125bd9ab87a89e734ae12c8fdf2ffb3f64655044de30093fc5**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103007202100224 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANNY DEYANIRA VARGAS RINCÓN Y OTROS**
DEMANDADO: **PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró la nulidad de la notificación del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el *a quo*, con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de las supuestas notificaciones realizadas a la sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., tras considerar que la parte que solicita la nulidad, no es técnicamente demandada dentro del proceso, pues se demandó fue a un establecimiento de comercio de la misma PROCARDIO; no obstante, el despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante pretendía, con toda claridad, era la notificación del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., quien ahora ha comparecido a este proceso y cuenta con una dirección de notificaciones sustancialmente diferente.

Agregó que el hecho de que le estén confiriendo poder a la misma abogada de PROCARDIO, retroactivamente, esa abogada ya

tenía que darse por notificada de la empresa a la que solo hasta ahora se le está confiriendo el mandato, y que al solicitar la nulidad, es la primera vez que comparece, por lo que no podía haberse propuesto como excepción previa, ni se le remitió, ni aparece dentro del expediente la constancia de remisión del acceso al expediente virtual, ni aparecen las constancias de las correspondientes notificaciones.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandantes interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo que ya la entidad conocía la existencia del proceso, y anular la actuación equivaldría a dilatar el asunto y provocar un desmedro de la parte actora, la cual lleva mucho tiempo esperando el curso de la audiencia judicial. En consecuencia, se debe tener por notificada a la parte desde la contestación de la demanda efectuada por PROCARDIO, y dar por sentado que sí se le garantizó el derecho a la defensa, el tiempo para contestar y darle continuidad al proceso en los términos en los que se encuentra.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, **la parte** que solicite una nulidad "*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)*", precepto que armoniza con el inciso 4° *idem*, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad "*que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*". (Se resalta).

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada será revocada, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. En efecto, en el escrito en que se solicita la nulidad, se invocó la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., vicio que se configura

“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

2.2. Desde esa perspectiva, se desgaja que la irregularidad planteada por la apoderada del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A, a pesar de ser también mandataria de la sociedad PROCARDIO, no podía alegarse, puesto que ese hospital ni siquiera es demandado, ni había sido vinculado legalmente al proceso; luego, mal podría afirmarse la existencia de una irregularidad en unas notificaciones que nunca se hicieron; es por esa razón que esa entidad no tiene legitimación, y más concretamente interés, para solicitar la nulidad, al no sufrir lesión o menoscabo en sus derechos.

2.3. Mírese que la demanda declarativa fue promovida, específicamente, en contra de Medimás E.P.S “En Liquidación”, PROCARDIO Servicios Médicos Integrales S.A.S y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, entidades a las que se les endilgó la responsabilidad de los presuntos daños causados a los demandantes, sin que se hubiera hecho referencia, mención o relación alguna a la sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., y no por el hecho de tener denominaciones similares el fallador puede suponer que esa era la entidad que realmente se quería demandar, ya que ese análisis le corresponde realizarlo a quien promueve la acción, siendo el extremo demandante el único que conoce si determinada persona natural o jurídica le causó un agravio susceptible de ser reconocido a través de esta contienda; pero, haciendo uso de las herramientas procesales establecidas para tal fin.

2.4. Puestas de ese modo las cosas, y revisado minuciosamente el legajo, observa esta Sala Unitaria que ninguna gestión de notificación se había adelantado para el enteramiento del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., lo que es obvio por las razones ya expuesta, y lo que significa que no puede declararse una indebida notificación cuando ni siquiera la hubo, mucho menos pueden alegarse vicios en el juicio, cuando aquella compañía aún no hacía parte de él.

En este sentido, cumple memorar que el régimen de las nulidades procesales se rige, entre sus principios, por el de legitimación, del que se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, para señalar que “(...) *las nulidades procesales, en línea de principio rector, **únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada**, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente (...)*”¹.

De ahí que, se insiste, en este caso no hay ninguna actuación que deba anularse o que se encuentre afectada con la causal de invalidez, puesto que a quien hoy invoca la nulidad, ni siquiera se le había vinculado al juicio, lo que deja al descubierto la ausencia de legitimación para implorar o alegar la irregularidad examinada.

2.5. Con todo, no está demás destacar que, si es que a estas alturas del proceso, y ante el silencio de la parte demandante, el juzgador de primer orden considera ineludible la vinculación del prenombrado hospital para efectos de resolver de mérito, también existen herramientas procesales para la integración del contradictorio, ya sea de oficio o a petición de parte, cuyos efectos distan de la

¹ C.S.J. Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

anulación de la actuación procesal.

3. Por todo lo anterior, se procederá a la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, rechazar la solicitud de nulidad del proceso, debido a la falta de legitimación de quien alega la nulidad, al no ser parte en este proceso. Sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad del proceso promovida por el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., debido a su falta de legitimación para alegarla.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52e986de75e2ccb5fae2981a85222601df5eb7faf5ecdf8cfd3cc5169b72999**

Documento generado en 27/11/2023 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>